

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 7345 DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024

Expediente virtual: 2024740260100031E

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto 1079 de 2015, los artículos 4, 5, 19 del Decreto 2409 de 2018, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, y demás normatividad relacionada,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024 (fls 256 al 287), esta Dirección decretó órdenes administrativas de carácter particular contra la Sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778-6 (en adelante: La Sociedad), orientadas a salvaguardar los principios del transporte, entre ellos, el principio de acceso al transporte establecido en el literal a) del numeral primero del artículo tercero de la Ley 105 de 1993, así como el de seguridad, calidad, continuidad, oportunidad y eficiencia los cuales son indispensables para garantizarle a los usuarios de la terminal aérea la eficiente prestación del servicio.

SEGUNDO: Donde se ordenó a la Sociedad que de forma inmediata eliminara cualquier forma de direccionamiento o vulneración al derecho de libre elección que tienen los pasajeros que arriban a la terminal de transporte aérea a la hora de elegir el tipo de transporte terrestre en el cual desea transportarse para salir de la terminal aérea. Sea este o no perteneciente al Consorcio Taxi Aeropuerto.

TERCERO: Adicionalmente se le ordena que de forma inminente busque y ejecute una solución ajustada a la leyes, reglamentos aeronáuticos y en general atendiendo las consideraciones expuestas en este acto administrativo, de forma tal que protejan la seguridad del aeropuerto, así como los intereses legítimos de los pasajeros y los proveedores de servicios de transporte terrestre en cualquiera de sus modalidades, con independencia que se encuentren o no vinculados al Consorcio Taxi Aeropuerto la cual no puede vulnerar los principios del sector transporte tales como el de seguridad, calidad, continuidad, libre acceso, oportunidad y eficiencia.

CUARTO: Asimismo, se le ordenó que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la notificación del presente acto administrativo remita las evidencias acreditar el cumplimiento de estas órdenes impartidas.

QUINTO: En complemento de lo anterior se ordenó a todos los interesados en disponer y/o utilizar la infraestructura del Aeropuerto Internacional de Palo Negro para el ejercicio de su actividad transportadora que deberán cumplir con las medidas implementadas por la Sociedad, con el propósito de garantizar la calidad, continuidad, libre acceso, oportunidad, eficiencia y seguridad operacional de la mencionada terminal aérea.

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

SEXTO: Ordenar que los interesados deberán cumplir con las medidas implementadas por el Concesionario Aeropuertos de Oriente SAS, con el propósito de garantizar la calidad, continuidad, libre acceso, oportunidad, eficiencia y seguridad operacional de la mencionada terminal aérea.

SEPTIMO: Finalmente se indica que la orden administrativa debe ser publicada en la página electrónica de la Superintendencia de Transporte y de la Sociedad, con el objetivo de que la conozcan otras personas naturales interesadas o afectadas de quienes se desconoce información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011; precisando que la correspondiente evidencia de la publicación por los dos medios deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura para que forme parte del expediente en el que reposa el presente procedimiento.

OCTAVO: Que la Resolución 10025 del 2023 fue notificada a la Sociedad el 4 de octubre del 2024 al correo electrónico notificaciones@aerooriente.com.co (fls 288 al 293)

NOVENO: Ahora bien, con relación a la publicación del acto administrativo que evidencia que la Supertransporte dio cumplimiento a la orden tal como consta en la siguiente captura de pantalla

Resoluciones de Investigaciones Administrativas 2024

Minuta de autorización para notificación personal: en caso de autorizar a un tercero con el fin de surtir en nombre de la persona natural o jurídica el trámite de notificación personal, se sugiere utilizar la siguiente minuta, la cual, el vigilado debe abrir, diligenciar de acuerdo a los textos subrayados, seguidamente la debe imprimir, firmar y finalmente, la debe presentar en el momento de notificarse ante la Supertransporte. VER MAS

• **Descargar el oficio dando click en el No. de la resolución**

N° de las Resoluciones	Fecha de Resoluciones	Nombre/Empresa/Vigilado	Sigla	NIT/ID/CC/Identificación
10025	03/10/2024	BOLÍVAR S.A.S.	N/A	900373778
10025	03/10/2024	AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.	N/A	900373778
10025	03/10/2024	Agencia Nacional de Infraestructura	N/A	N/A
10025	03/10/2024	TERCEROS INTERESADOS	N/A	N/A

Es de precisar que, aunque el artículo 9 de la Resolución 10025 del 2023 advierte que contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Sociedad mediante documento radicado con No. 20245341707802 del 18 de octubre del 2024, (fls 294 al 331) presenta recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la Resolución No. 10025 del 3 de octubre de 2024.

DÉCIMO: Los recursos interpuestos fueron resueltos mediante Resolución 12274 del 21 de noviembre del 2024 (fls 365 al 381) con la que se niega el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la sociedad Aeropuertos del Oriente S.A.S. identificada con NIT. 900.373.778, la cual fue notificada por correo electrónico el 21 de noviembre del 2024 al correo electrónico notificaciones@aerooriente.com.co (fls 382 al 384).

DÉCIMO PRIMERO: Que, mediante Resolución 13627 del tres (03) de septiembre de 2025: *“Por la cual se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente*

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2023” (fls 531-554) donde por revuelve en su artículo primero lo siguiente: “por (...)la por la renuencia a cumplir con lo dispuesto en la Resolución 10025 del 3 de octubre del 2024 por la cual se emitió unas órdenes administrativas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo con una multa TRESCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$ 301.965.000) correspondientes a DOSCIENTOS CINCUENTA UVB (250) UVB (equivalentes mensuales vigencia 2025).”

DÉCIMO SEGUNDO: Misma resolución en la que en su artículo segundo, ordena en un término de diez (10) días hábiles, a la sociedad, acreditar el cumplimiento de la resolución 10025 de 2024, remitiendo todo el material probatorio a esta superintendencia.

DÉCIMO TERCERO: Es importante anotar, que, a través del artículo 4 de la Resolución 13627 del 2025 informa que contra el mencionado acto administrativo procede recurso conforme lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, lo que llevó a que la Sociedad mediante documento radicado con No. 20255341002652 del 17 de septiembre del 2025, (fls 560 al 791) presenta recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la Resolución No. 13267 del tres (3) de septiembre de 2025.

DÉCIMO CUARTO: El recurso interpuesto fue resuelto por medio de la Resolución 691 del veintidós (22) de enero del 2026 (fls 798 al 802) con el que se admite el recurso de reposición y se abre periodo probatorio a la sociedad Aeropuertos del Oriente S.A.S. identificada con NIT. 900.373.778, en desarrollo de la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 13627 del 3 de septiembre del 2025 de conformidad a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 por el término de treinta (30) días, la cual fue notificada por correo electrónico el 23 de enero de 2026 al correo electrónico notificaciones@aeroorientecomco (fls 803 al 804).

DÉCIMO QUINTO: Luego en el artículo tercero de la misma resolución, se ordena la práctica de pruebas donde se establece lo siguiente:

(...)

”Artículo 3. Decretar una visita de inspección en sitio para verificar todas y cada una de las medidas implementadas tendientes a eliminar cualquier forma de direccionamiento o vulneración al derecho de libre elección que tienen los pasajeros que arriban a la terminal de transporte aérea a la hora de elegir el tipo de transporte terrestre en el cual desea transportarse para salir de la terminal aérea. Sea este o no perteneciente al Consorcio Taxi Aeropuerto. Verificar en sitio, los mecanismos implementados con los cuales se dio una solución ajustada a las leyes, reglamentos aeronáuticos y en general atendiendo las consideraciones expuestas en la Resolución 10025 del 3 de octubre del 2024, protegiendo la seguridad del aeropuerto, así como los intereses legítimos de los pasajeros y los proveedores de servicios de transporte terrestre en cualquiera de sus modalidades, con independencia que se encuentren o no vinculados al Consorcio Taxi Aeropuerto.”

(...)

DÉCIMO SEXTO: Que, los días 18 y 19 de febrero de esta vigencia, se llevó a cabo dicha visita de inspección por parte de esta Superintendencia, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las ordenes impartidas por medio de la resolución 10025 de 2024.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el día 30 de marzo de 2026, de notificó a la sociedad mediante resolución 2827 del 27 de marzo de 2026 (fls 1117-1146), por medio de la cual: **“se resuelve un recurso de apelación”**, la cual confirma la resolución 13627 de 2025, mediante la cual se impone la sanción establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011,

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

por renuencia al cumplimiento de las ordenes impartidas mediante resolución 10025 del 03 de octubre de 2024.

DÉCIMO OCTAVO: Que, el día 14 de mayo de 2026, se llevó a cabo una mesa de trabajo Interinstitucional del sector de infraestructura, dentro del área de influencia al aeropuerto, con la finalidad de hacerle Seguimiento al cumplimiento de la **Resolución 10025 del 3 De octubre De 2024.**

DÉCIMO NOVENO: Que, en desarrollo de la referida mesa de trabajo, la Superintendencia de Transporte en cumplimiento de sus facultades legales y constitucionales, en cumplimiento de los principios administrativos tales como de colaboración institucional, esta superintendencia se comprometió a levantar requerimientos a todos los agentes que tienen responsabilidad y convergencia directa dentro de la operación y la garantía de la accesibilidad al servicio en los afluentes al aeropuerto Palonegro.

VIGESIMO: Que, teniendo en cuenta lo anterior, en marco del desarrollo de la función de seguimiento a la Orden Administrativa No. 10025 de octubre de 2024, impartida por la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 2409 de 2018, en especial las previstas en el numeral 03 del artículo 19, se solicitó información a los distintos actores dentro del proceso que nos ocupa: Seccional de Transito Y Transporte Desan Departamento de Policía Santander, Alcaldía De Girón, Aeropuertos de Oriente S.A.S, Alcaldía de Lebrija, Alcaldía de Bucaramanga, Transito de Lebrija, Transito de Girón, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Aerocivil y a varias Empresas de Taxis (Taxus S.A., Tax Sol de Oriente, Transportes Lagos, Empresa Bucarica, Taxis Bucarica S.A., Villa de San Carlos, Empresa Automotriz Cádiz, Transportes San Juan, Flotax S.A., Transportes Búcaros, Transportes Calderón).

PRUEBAS

A continuación, se relacionan los documentos que son sustento de la decisión adoptada por esta Autoridad:

1. Apéndice F del Contrato de Concesión número 10000078 OK – 2010, licitación pública número 10000001 - OL – 2010, suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) y la sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificada con NIT 900.373.778-6.
2. Apéndice C del Contrato de Concesión número 10000078 OK – 2010, licitación pública número 10000001 - OL – 2010, suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) y la sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificada con NIT 900.373.778-6.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificada con NIT 900.373.778-6.
4. Oficio Nro. 20247400517291 del 19 de junio de 2024, mediante el cual esta Dirección requirió a la sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificada con NIT 900.373.778-6.
5. Acta de envío y entrega de correo electrónico del Oficio Nro. 20247400517291, identificada con número 135257.
6. Oficio radicado 20245341265962 del 28 de junio de 2024, mediante el cual la sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S. dio respuesta al requerimiento Nro. 20247400517291.

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

7. Oficio Nro. 20247400617691 del 26 de julio de 2024, mediante el cual esta Dirección requirió a la sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificada con NIT 900.373.778-6.
8. Acta de envío y entrega de correo electrónico del Oficio Nro. 20247400617691, identificada con número 145046.
9. Oficio radicado 20245341480162 del 09 de agosto de 2024, mediante el cual la sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S. dio respuesta al requerimiento Nro. 20247400617691.
10. Oficio Nro. 20247400616831 del 26 de julio de 2024, mediante el cual esta Dirección requirió a la Aeronáutica Civil.
11. Acta de envío y entrega de correo electrónico del Oficio Nro. 20247400616831, identificada con número 142787.
12. Acta de envío y entrega de correo electrónico del Oficio Nro. 20247400616831, identificada con número 142788.
13. Informe de Inspección General, Verificación de Condiciones actuales y práctica de pruebas, elaborado por la Superintendencia de Transporte los días 18 y 19 de febrero de 2026 en el Aeropuerto Internacional Palonegro, en el marco del seguimiento a la Resolución No. 10025 de 2024.
14. Oficio con radicado No. 20267400019663, mediante el cual la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura remite el informe de inspección practicado, dejando constancia del seguimiento institucional al cumplimiento de la orden administrativa.
15. Oficio con radicado No. 20265340222172 del 06 de marzo de 2026, presentado por la sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S., mediante el cual informa las medidas adoptadas con ocasión de la inspección realizada por la Superintendencia de Transporte.
16. Documentos soporte del plan de mejora implementado por el Concesionario, en los que se evidencia la habilitación del ingreso de distintas modalidades de transporte terrestre al túnel del Aeropuerto Internacional Palonegro y la adopción de medidas orientadas a garantizar la prestación del servicio en condiciones de acceso.
17. Comunicaciones relacionadas con quejas identificadas con radicados 20255341955682 del 3 de enero de 2025 y 20255340154882 del 22 de enero de 2025, en las cuales se plantean inconformidades respecto de la operación del servicio de transporte terrestre en la terminal aérea.
18. Documentación relacionada con la organización operativa del servicio de transporte en el aeropuerto, incluyendo la definición de zonas de estacionamiento temporal, áreas de embarque y desembarque y la justificación del esquema de recaudo implementado por el Consorcio Taxi Aeropuerto.
19. Informe de inspección general objetiva practicado los días 22, 23, 24 y 25 de octubre de 2024 en el Aeropuerto Palonegro, que sirvió como base técnica para la expedición de la orden administrativa contenida en la Resolución No. 10025 de 2024.
20. Actuaciones administrativas posteriores que dan cuenta de la imposición de la Resolución Sanción No. 13627 de 2025, mediante la cual la Superintendencia de Transporte evaluó el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas.
21. Soportes documentales adicionales allegados por el Concesionario, consistentes en informes, registros operativos y comunicaciones institucionales orientadas a acreditar la adopción de medidas para garantizar el acceso de los prestadores del servicio de transporte terrestre y la libre elección de los usuarios.
22. Resolución mediante la cual se niega el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificada con NIT 900.373.778, obrante a folio 366 del expediente.

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

23. Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S., obrante a folio 561 del expediente.
24. Acto administrativo mediante el cual se admite el recurso de reposición y se abre periodo probatorio, obrante a folios 798 a 804 del expediente.
25. Escrito adicional de recurso de reposición presentado por la sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S., obrante a folios 832 a 838 del expediente.
26. Documento con radicado No. 20265340222172 de fecha 3 de junio de 2026, mediante el cual la sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S. presenta escrito en contra de la Resolución No. 13627 del 03 de septiembre de 2025.
27. Solicitud de información con radicado 20267400271541 de fecha 15 de mayo de 2026, por medio del cual esta Dirección de Investigación requiere información a la **SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DESAN DEPARTAMENTO DE POLICIA SANTANDER.**
28. Solicitud de información con radicado **20267400271541** de fecha **15 de mayo de 2025**, por medio del cual esta Dirección de Investigación requiere información a la **SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DESAN DEPARTAMENTO DE POLICIA SANTANDER.**
29. Solicitud de información con radicado **20267400268381** de fecha **15 de mayo de 2025**, por medio del cual esta Dirección de Investigación requiere información a la **ALCALDÍA DE GIRÓN.**
30. Solicitud de información con radicado **20267400268401** de fecha **15 de mayo de 2025**, por medio del cual esta Dirección de Investigación requiere información a la **ALCALDÍA DE LEBRIJA.**
31. Solicitud de información con radicado **20267400268411** de fecha **15 de mayo de 2025**, por medio del cual esta Dirección de Investigación requiere información a la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA.**
32. Solicitud de información con radicado **20267400268431** de fecha **15 de mayo de 2025**, por medio del cual esta Dirección de Investigación requiere información a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LEBRIJA.**
33. Solicitud de información con radicado **20267400268461** de fecha **15 de mayo de 2025**, por medio del cual esta Dirección de Investigación requiere información a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN.**
34. Solicitud de información con radicado **20267400268481** de fecha **15 de mayo de 2025**, por medio del cual esta Dirección de Investigación requiere información a la **AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.**
35. Solicitud de información con radicado **20267400268501** de fecha **15 de mayo de 2025**, por medio del cual esta Dirección de Investigación requiere información a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**
36. Solicitud de información con radicado **20267400268511** de fecha **15 de mayo de 2025**, por medio del cual esta Dirección de Investigación requiere información a la **AEROCIVIL.**
37. Solicitud de información con radicado **20267400268681** de fecha **15 de mayo de 2025**, por medio del cual esta Dirección de Investigación requiere información a las **EMPRESAS DE TAXIS.**
38. Respuesta a solicitud de información con radicado **20265340494302** de fecha **19 de mayo de 2026**, mediante la cual la **SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE, DESAN, DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SANTANDER**, responde a requerimiento de información con radicado **20267400271541** de fecha **15 de mayo de 2025.**
39. Respuesta a solicitud de información con radicado **20265340487342** de fecha **20 de mayo de 2026**, mediante la cual la **ALCALDÍA DE LEBRIJA**, responde a requerimiento de información con radicado **20267400268401** de fecha **15 de mayo de 2025.**

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

40. Respuesta a solicitud de información con radicado **20265340487522** de fecha **20 de mayo de 2025**, mediante la cual la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE LEBRIJA**, responde a requerimiento de información con radicado **20267400268431** de fecha **15 de mayo de 2025**.
41. Respuesta a solicitud de información con radicado **20265340494362** de fecha **21 de mayo de 2026**, mediante la cual la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GIRÓN**, responde a requerimiento de información con radicado **20267400268461** de fecha **15 de mayo de 2025**.
42. Respuesta a solicitud de información con radicado **20265340486362** de fecha **20 de mayo de 2026**, mediante la cual **AEROPUERTOS DE ORIENTE**, responde a requerimiento de información con radicado **20267400268481** de fecha **15 de mayo de 2025**.
43. Respuesta a solicitud de información con radicado **20265340494322** de fecha **21 de mayo de 2026**, mediante la cual la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, responde a requerimiento de información con radicado **20267400268501** de fecha **15 de mayo de 2025**.
44. Respuesta a solicitud de información con radicado **20265340494382** de fecha **20 de mayo de 2026**, mediante la cual las **EMPRESAS DE TAXISTAS**, responden a requerimiento de información con radicado **20267400268681** de fecha **15 de mayo de 2025**.

SEGUIMIENTO A LA ORDEN ADMINISTRATIVA

Reposa en el expediente el acta de visita de inspección (fls. 810 a 818), realizada por un comisionado de la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura y por un profesional de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, los días 18 y 19 de febrero de 2026, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 691 de 2026, *“por medio de la cual se admite recurso de reposición y se abre periodo probatorio”, diligencia cuyo objeto consistió en la “visita de práctica de pruebas Aeropuerto Internacional Palonegro de la ciudad de Bucaramanga”.*

De conformidad con el acta, la inspección se desarrolló en dos jornadas. En el día 1, se dejó constancia de que *“se realiza reunión de apertura, indicando al vigilado el objeto de la inspección y el plan de trabajo para los dos días”, seguido de un recorrido por la infraestructura, en el cual “se ejecuta un recorrido por la infraestructura, acompañado del equipo de Aeropuertos del Oriente, realizando una inspección visual tomando registro fotográfico del mismo”.* Así mismo, se programaron las actividades del segundo día, precisando que *“se tomarán pruebas y/o versiones de los diferentes actores del servicio público” y que se remitieron requerimientos de asistencia”.*

Dentro de la actividad del día 2, se reiteró la instalación de la diligencia mediante reunión de apertura, en la cual se dejó constancia de la intervención del vigilado, indicando que su participación *“será grabada por audio, y expone una presentación la cual será parte del presente documento”.* En desarrollo de esta jornada, intervinieron distintos actores institucionales y del sector transporte, recibándose múltiples versiones y pruebas documentales.

Dentro de los hechos relevantes verificados, el acta consigna que, frente a una situación observada en campo, *“el conductor del vehículo de Transporte Especial de placa JYM756, ofreció el servicio... por lo tanto, se procede a solicitar los documentos de la trazabilidad de la aprobación de acceso al conductor y al vehículo”,* lo cual evidencia que la inspección no se limitó a un análisis documental, sino que incluyó verificación directa de la prestación del servicio.

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

En cuanto a las pruebas allegadas durante la diligencia, se registró que los intervinientes aportaron documentos tales como “registros fotográficos de vehículos operando en la terminal aérea, registro vehículos de acceso al túnel, comunicados a las autoridades de control del tránsito, mesas de trabajos con las autoridades y empresas de transporte, actas de comité, conceptos emitidos por las autoridades, implementación de la señalización, registros de publicación de la resolución 10025”, así como enlaces de video .

Adicionalmente, se recibieron documentos relacionados con control y acceso vehicular, tales como “listado de vehículos sin registro de RUNT” y “listado de los vehículos de servicio especial que presuntamente no cumplen con el 40% de vinculación directa” , lo cual resulta relevante para el análisis de condiciones de acceso al servicio.

Igualmente, se allegaron elementos probatorios que dan cuenta de la operación del sistema implementado, incluyendo “esquemas operativos de control desde 2024, acto administrativo y registro fotográfico de los controles”, así como informes sobre la implementación del transporte colectivo y registros asociados. En contraste, otros intervinientes aportaron evidencia orientada a cuestionar la operación, como videos donde presuntamente se limita la prestación del servicio, audios sobre posibles restricciones y documentos sobre carnetización y control de acceso .

De igual manera, se incorporaron pruebas relacionadas con la interacción entre actores del sistema, tales como “actas de participación donde se socializó las condiciones de participación de otros prestadores del servicio”, reportes de solicitudes de carnetización, manuales de convivencia del consorcio y evidencias sobre tiempos de permanencia de vehículos .

Finalmente, el acta deja constancia de la culminación de la diligencia indicando que “siendo las 6:00 pm del 19 de febrero de 2026, se da por terminada la inspección como parte de la práctica de pruebas”, así como de su firma por las partes intervinientes



Más tarde, el día seis de marzo de esta vigencia, fue presentado por parte de los comisionados, Arq. Esteban Martínez y el Ing. Juan David Orjuela Ariza, El Informe de Inspección General, Verificación de condiciones actuales y practica de pruebas R 10025 de 2024, con la finalidad de informar a esta dirección sobre el cumplimiento de las ordenes emitidas (fls 820 -829) en la resolución objeto de esta visita, donde se reportó el desarrollo de la misma bajo las siguientes condiciones:

(i). Condiciones actuales de la prestación del servicio de transporte público. El día 18 de febrero se llevó a cabo la verificación de las condiciones de prestación del servicio, tomando como referencia el recorrido que realiza un usuario al momento de salir del aeropuerto:

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026



Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.


INFORMACIÓN PARA EL USUARIO			
<p>a. <u>Información para el usuario</u></p>	<p>características: Informativo</p>	<p>Aviso</p> <p>Descripción: implementación después de la orden administrativa de paneles informativos (primer y segundo piso) en el que se identifican los diferentes medios de transporte disponibles en la terminal aérea.</p>	
<p>b. <u>Información para el usuario</u></p>	<p>características: Informativa</p>	<p>Mural</p> <p>Descripción: mural informativo en el que se identifican los diferentes medios de transporte disponibles en la terminal aérea.</p>	


RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

INSPECCIÓN VERIFICACIÓN CONDICIONES DE OPERACIÓN			
c. <u>Sector túnel</u>	Características: Oferta de Servicio público sector del túnel	Descripción: se identifica la prestación de Servicio público de taxi colectivo en individual por vehículos afiliados al consorcio Taxi Aeropuerto.	
		Descripción: se identifica la prestación de Servicio público Transporte Especial de placas JYM 756	

INSPECCIÓN VERIFICACIÓN CONDICIONES DE OPERACIÓN – SEGUNDO NIVEL			
d. <u>Operación Segundo nivel terminal aérea (Plataforma)</u>	Características: Arribo de pasajeros a la terminal aérea	Descripción: La vía cuenta con una calzada de tres carriles y dispone de infraestructura donde se identifica vehículos tipo taxi haciendo embarque y desembarque de pasajeros.	

INSPECCIÓN VERIFICACIÓN CONDICIONES DE OPERACIÓN – ZONA EXTERIOR			
e. <u>Condiciones actuales</u>	Características: vía de Acceso Terminal Aérea	Descripción: Se llevó a cabo un recorrido por las zonas externas de la terminal en compañía del Concesionario.	

(ii). Mesa de Trabajo con actores de la prestación del servicio.

El día 19 de febrero se desarrollaron mesas de trabajo en las instalaciones del Concesionario con el fin de escuchar las partes intervinientes y hacer el recaudo probatorio

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

que las mismas consideraran hace parte del cumplimiento o no de las ordenes administrativas impartidas mediante la Resolución 10025 de 2024.

La diligencia se efectuó implementando mesas de trabajo como mecanismo de articulación interinstitucional, con la intervención de los siguientes actores (anexo 1):

- a) Aeropuertos del Oriente
- b) Ministerio de Transporte Seccional Santander
- c) Secretaria de Transito Municipio de Girón
- d) Área metropolitana de Bucaramanga
- e) Consorcio Aeropuerto
- f) Sindicato de Taxistas
- g) Procuraduría Regional de Santander
- h) Representante Transporte Sur America

En el marco de la actuación correspondiente, se solicitó a los asistentes que remitieran la información, documentación y demás soportes que consideraran pertinentes, idóneos y conducentes, con el fin de que obren como evidencia para verificar el cumplimiento o, en su defecto, el eventual incumplimiento de las órdenes administrativas impartidas mediante la Resolución 10025 de 2024. Lo anterior, con el propósito de contar con los elementos suficientes para efectuar la valoración integral y objetiva de la situación objeto de análisis; La tabla anexa relaciona la entrega probatoria y el seguimiento a la documentación allegada (anexo 2).

(iii). Novedad vehículo de servicio público (transporte especial) sector el túnel.

El día 18 de febrero de 2026 siendo las 10:00 am aproximadamente durante la inspección realizada se identificó un conductor de un vehículo de servicio público de placas JYM 756 ofreciendo el servicio de transporte al comisionado Esteban Martínez Torres, razón por la cual se procedió a solicitar al Concesionario los documentos de trazabilidad de aprobación de acceso tanto para el conductor como para el vehículo. En el marco de las versiones de prueba con el concesionario y con la información aportada por el mismo, fue posible establecer que el conductor no cuenta con carné de seguridad, expedido por el Aeropuerto, de conformidad con lo expuesto anteriormente por el Concesionario sobre la necesidad de contar con este trámite en aras de garantizar la seguridad en un área pública contralada em cumplimiento de los reglamentos Aeronáuticos colombiano; el material aportado por el vigilado para este tema específico es posible consultarlo en el enlace mencionado en el apartado anterior.

Por lo que teniendo en consideración la inspección realizada por los comisionados y los hallazgos presentados durante la visita, se llevaron a cabo las conclusiones de esta diligencia donde se encontró lo siguiente:

- (...)
- a) *Se evidenció que, pese a las medidas implementadas por el Concesionario (carteleros y murales informativos), no se ha logrado eliminar en su totalidad las prácticas de direccionamiento que afectan el ejercicio del derecho a la libre elección de los usuarios.*
 - b) *En el túnel se presta servicio exclusivamente con los vehículos afiliados al consorcio Taxi Aeropuerto, así como los vehículos de transporte especial que cumplen con los requisitos establecidos por el consorcio Taxi Aeropuerto.*
 - c) *Se constata que al momento de la diligencia el vigilado continúa solicitando el pago por concepto de carnetización a los conductores que deseen prestar el servicio en el denominado túnel, los tramites de solicitud de expedición de carné están a cargo del señor Carmelo Guerrero Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.814.688 en calidad de administrador del Consorcio Taxi Aeropuerto.*

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

- d) *Fue posible establecer que en el marco de la relación comercial entre consorcio Taxi Aeropuerto y Aeropuertos del Oriente, el vigilado otorga el poder decisorio de trámites y de las condiciones operativas del denominado parqueadero y el sector del túnel. El consorcio a su vez trasladadas estas responsabilidades al señor Carmelo Guerrero Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.814.688 en calidad de administrador del Consorcio Taxi Aeropuerto, quien presuntamente actúa como autoridad restringiendo el acceso de vehículos y conductores, todo lo anterior sin criterio y apalancado en la carencia de documentos que dejen clara las condiciones de operatividad.*
- e) *Una vez verificada la remisión de las pruebas documentales referenciadas de conformidad con o descrito para cada uno de los actores en el acta de inspección se tiene que:*
- Aeropuertos del Oriente NO presentó Video en que el conductor del vehículo JYM756 ofrece el servicio al funcionario de la Superintendencia.*
 - La Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Girón - Santander NO presentó evidencias relacionadas en el acta de inspección.*
 - El Consorcio Taxi Aeropuerto NO presentó Prueba de Grabaciones para demostrar el tiempo de permanencia de vehículos de servicio especial y parte del material aportado no es legible.*
 - Los Representantes de Sindicatos de Taxistas en cabeza del señor Daniel Méndez identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.248.918 NO presentó evidencias relacionadas en el acta de inspección.*
 - La información aportada por los representantes de Transporte Especial - Sur America, no corresponde a los documentos relacionados en el acta de inspección y referentes a su versión.*
- f) *Sin desconocer lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2409 del 2018 y correspondiéndole a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura el estudio de méritos de las posibles investigaciones y análisis jurídicos de los hechos evidenciados en el presente informe, se considera procedente la vinculación de la totalidad de los actores intervinientes dentro de la dinámica de la prestación del servicio público de transporte en el Aeropuerto Internacional Palonegro, lo anterior con el fin de propiciar la adopción e implementación de medidas integrales, coordinadas y efectivas que permitan garantizar la adecuada, continua y eficiente prestación del servicio a los usuarios en condiciones de legalidad, calidad, seguridad, libre acceso y escogencia.*
- Agencia Nacional de Infraestructura ANI: (i) revisión de las obligaciones contractuales con el Concesionario en lo referente al cumplimiento de la normatividad colombiana de tránsito y transporte. (ii) Verificación de las condiciones del punto de salida de pasajeros hacia una zona pública controlada, lo anterior con el fin de adoptar una solución física.*
 - Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica AEROCIVIL: En el marco de sus competencias conceptuar sobre las condiciones de seguridad aeroportuaria necesarias en el denominado túnel teniendo en cuenta las restricciones con las que cuenta esta zona.*
 - Secretarías de Tránsito y Transporte de los municipios de Girón y Lebrija, Santander: en el marco de sus competencias implementar estrategias efectivas que busquen tener presencia en la infraestructura de Aeroportuaria y sus zonas de influencia, garantizando la mitigación de la informalidad, el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte por parte de los prestadores de servicio.*
 - Área Metropolitana de Bucaramanga -AMB: (i) en el marco de su competencia sobre las autoridades de tránsito del municipio metropolitano realizar seguimiento y control descrito en ítem anterior. (ii) Determinar e implementar una estrategia efectiva para la prestación de una ruta de servicio colectivo entre Bucaramanga y su área metropolitana y el Aeropuerto Internacional Palonegro, para lo cual si corresponde deberá trabajar en conjunto con la Territorial Santander del Ministerio de Transporte.*
 - Prestadores de servicio de Transporte público en el Aeropuerto: El cumplimiento de las normas de Tránsito y Transporte establecidos por el ordenamiento colombiano.*

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

- *Ministerio de Trabajo: En el marco de sus funciones verificar el cumplimiento de las normas de seguridad social en los conductores de las empresas prestadoras de servicio público en el Aeropuerto Internacional Palonegro.*

- g) *Realizar capacitaciones por parte de las Direcciones de Promoción y Prevención de las Delegaturas de Tránsito y Transporte, Protección al Usuario y Concesiones e Infraestructura sobre el marco normativo en tránsito y transporte “deberes y derechos de los actores de la prestación del servicio público”, dirigidas a:*
 - *Autoridades territoriales*
 - *Autoridades de tránsito y/o transporte*
 - *Entes locales de control*
 - *Ente concedente*
 - *Interventoría del proyecto concesionado*
 - *Representantes legales de empresas de transporte*
 - *Conductores de vehículos de servicio público*

En consecuencia, las medidas implementadas por el Concesionario no acreditan el cumplimiento integral de las órdenes administrativas impartidas, toda vez que si bien se evidencia la adopción de ciertas acciones operativas, informativas y de articulación institucional, no obra dentro del expediente prueba suficiente que permita concluir que el acceso a la infraestructura aeroportuaria para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual se ejerza actualmente en condiciones reales de igualdad, libre concurrencia y libre acceso.

De manera particular, persisten elementos que permiten advertir restricciones materiales en la operación del servicio dentro del sector del túnel, asociadas a mecanismos de validación, control y carnetización administrados bajo esquemas vinculados al Consorcio Taxi Aeropuerto, situación que continúa generando barreras para otros prestadores del servicio y mantiene condiciones incompatibles con el alcance correctivo y preventivo perseguido mediante la Resolución No. 10025 de 2024

Por lo tanto, de acuerdo a la inspección y las conclusiones contenidas en ella, podemos determinar que la Sociedad posiblemente, se mantiene incurrida en el incumplimiento de las ordenes administrativas impartidas en la resolución 10025, dado que pese a que ha tomado acciones de mejora de las condiciones de transporte y seguridad del aeropuerto, estas no han configurado el cumplimiento de las mismas, dado que no ha cesado la vulneración frente a la libertad de elección que tienen los pasajeros que arriban a la terminal de transporte aérea a la hora de elegir el tipo de transporte terrestre en el cual desean transportarse para salir de la terminal, sea perteneciente o no al Consorcio Taxi Aeropuerto.

Así mismo, se evidencia el incumplimiento de orden impartida respecto a la solución ajustada a las leyes, teniendo en cuenta la seguridad del aeropuerto y los intereses legítimos de los pasajeros y proveedores de servicios de transporte terrestre en cualquiera de sus modalidades, con independencia que se encuentren o no vinculados al Consorcio Taxi Aeropuerto, con motivación a las razones descritas en la visita de inspección.

Por esta razón, se envió al Doctor, Nelson Javier Rodríguez Cruz, en desarrollo de la función de seguimiento de inspección, una: “Solicitud de información en cumplimiento de la resolución 10025 del 3 de octubre de 2024” con el n° de rad 20267400141071 del doce (12) marzo 2026, donde le fue solicitado que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, toda información que permita la acreditación de forma clara sobre el cumplimiento a cada una de las ordenes impartidas en la resolución en mención.

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

Sin embargo, reposa en el expediente un documento 20265340222172 (fls 843-1116) por medio del cual la Sociedad radica ante esta Superintendencia, una comunicación donde expone supuesto cumplimiento de la actuación administrativa, en el que informa que a partir de la visita de inspección determinó lo siguiente:

- i. No generar cobro del carnet a los transportadores de servicio público en todas sus modalidades que ingresan al túnel del aeródromo, a partir del 01 de marzo de 2026, expidiendo el respectivo carnet bajo la categoría de exento de cobro.”*
- ii. Asumir directamente, a partir del 01 de marzo de 2026, la responsabilidad de recopilar la información y documentación de los transportadores, para ser remitida al Ministerio de Transporte y/o a las Secretarías de Tránsito de Girón y Lebrija para su validación, garantizando la trazabilidad y agilidad del proceso.*
- iii. Desvincular, a partir del 01 de marzo de 2026, al Operador Logístico de Transporte de la actividad de recopilación de información de los transportadores. Decisión que se socializó con el Operador Logístico el día 5 de marzo de 2026, según consta en el acta que se adjunta a este documento.*

Así las cosas, el Concesionario a través de su Director de Operaciones, Hernando Cancino Melo, el día 04 de marzo de 2026 adelantó una reunión con los representantes del Sindicato nacional de conductores, trabajadores de la industrial del transporte automotor (SINTA) y del Sindicato de taxistas del aeropuerto internacional Palonegro (SINTAXPAL), con el fin de compartirles las decisiones mencionadas previamente, las cuales fueron de su entero recibo.

Finalmente, se indica que estas decisiones fueron socializadas con la Agencia Nacional de Infraestructura y la Interventoría del proyecto, documento que se anexa a esta comunicación; lo anterior, para que el mismo sea evaluado dentro del término probatorio indicado en la Resolución 691 de fecha 22 de enero de 2026, el cual aporta importante valor probatorio dentro de la investigación que se adelanta.

También, se permite anexar otros documentos correspondientes a actas de mesas de trabajo, donde establecen compromisos con la finalidad de darle cumplimiento a la resolución 10025 de 2024, así mismo, oficios donde informan a la ANI las determinaciones que han trazado respecto al cobro de la carnetización a los transportadores de Servicio Público en todas sus modalidades que ingresan al túnel aeródromo, a partir del primero (01) de marzo, también asumir la responsabilidad de forma directa de compilar la información y documentación de los transportadores, para remitirla al Ministerio de Transporte y/o a las secretarías de Tránsito de Girón y Lebrija, para su validación, por último, desvinculan al Operador Logístico de Transporte de la actividad de recopilación de la información de los transportadores.

El día 13 de abril de esta vigencia, la sociedad a través de radicado nro. 20265340325462 respondió de forma extemporánea la petición realizada por este despacho el día 12 de marzo (fls 830), en la que se solicitó el información sobre el cumplimiento de las Ordenes impartidas, por medio del cual aportan escrito anunciando las medidas tomadas por la sociedad y anexan un link con soportes documentales que ya habían remitido anteriormente.

De esta manera, la Ley 105 de 1993, consagró el derecho que tienen los usuarios de poder transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

Así mismo, el estado está obligado a garantizar la adecuada prestación del servicio de transporte a través de las autoridades administrativas que tienen la función específica de ejercer la vigilancia, inspección y control del transporte, en aras de satisfacer esas condiciones de seguridad, calidad y libre escogencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, dispone que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme con los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo, nodo y medio.

Ahora bien, en ese orden de ideas, existe un vínculo estrecho entre el acceso al transporte y los derechos fundamentales que se deben proteger al momento de garantizar a los usuarios la escogencia del transporte que prefiera, expresado en la decisión autónoma de dirigirse hacia donde se plazca, lo anterior contempla la posibilidad de tener a disposición una infraestructura y servicios adecuados para lograr esa movilidad en el alcance de la libertad de locomoción.

La Corte en su jurisprudencia, ha inferido que “... las actividades de las empresas de transporte por tierra, mar y aire indudablemente son servicios públicos esenciales, porque están destinadas a asegurar la libertad de circulación (art. 24 C.P.), o pueden constituir medios necesarios para el ejercicio o la protección de otros derechos fundamentales (vida, salud, educación, trabajo, etc.)¹

Así las cosas, se debe garantizar a los usuarios el derecho de la libre elección del medio en el cual se quiera transportar, lo que implica que deben de existir las posibilidades de elegir libremente el servicio de transporte dentro de las opciones ofrecidas, según sus necesidades, sin que nadie interfiera en su decisión.

En complemento de lo anterior, se tiene que la operación del transporte es un servicio público y está bajo la regulación del estado, el cual ejerce vigilancia, inspección y control a través de las autoridades competentes, así mismo, está obligado a garantizar la prestación eficiente a todos los usuarios, como está establecido el artículo 365 de la Constitución política:

(...)

“ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

(...)

En el presente caso es pertinente manifestar que en la sentencia T-604 de la Corte Constitucional se hace alusión a la prestación de los servicios públicos, en donde se

¹ Corte Constitucional, sentencia C-450/95.

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

manifiesta que la función social de las empresas concesionarias o proveedoras de transporte de la respectiva prestación de servicios deberán de tener en cuenta el cumplimiento responsable, continuo y regular, que depende de la adecuada prestación del servicio público, el incumplimiento de las obligaciones por parte de estas es sancionado por la ley. Así:

(...)

“Tratándose de servicios públicos, con mucha mayor razón la función social de la empresa es un postulado constitucional que implica obligaciones para las empresas concesionarias o proveedoras de la respectiva prestación. Los transportadores particulares deben tener en cuenta que del cumplimiento responsable - continuo y regular - del transporte depende la adecuada prestación de este servicio público. El incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa transportadora es sancionado por la ley, pudiendo la autoridad competente imponer multas, suspender o cancelar la licencia de funcionamiento, según la gravedad del hecho. Los derechos al trabajo, al estudio, a la libre circulación, a la recreación y al libre desarrollo de la personalidad resultan amenazados como consecuencia de la prestación discontinua e irregular del servicio de transporte.”

(...)

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en el cual se desarrolla el artículo 88 de la constitución política de Colombia, introdujo un listado enunciativo de derechos e intereses colectivos y en su literal j), incluyó, dentro de estos “El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”, por lo tanto, goza de especial protección del Estado.

La normativa que rige el sector trae inmerso un gran despliegue de principios que rigen la actividad de transporte. Estos, están expresados como valores superiores del ordenamiento jurídico encaminados a perseguir determinados fines del sector, como lo es el libre acceso en la prestación del servicio inherente a la infraestructura de transporte que tiene diferentes componentes a considerar, así:

- i) Que el usuario y la carga pueda transportarse a través del medio y modo de transporte selecto en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad, oportunidad, continuidad y seguridad;
- ii) Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su uso de acuerdo con la reglamentación aplicable para cada caso,
- iii) Que el diseño de la infraestructura de transporte cuente con condiciones para su uso por personas en condición de discapacidad; y,
- iv) Que los proyectos de infraestructura y los servicios de transporte cuenten con cobertura y disposiciones que permitan el acceso de todas las personas.

Con respecto a las zonas o áreas de seguridad restringida de conformidad con lo establecido en el RAC160 resulta necesario tener presente las siguientes definiciones establecidas en el RAC 160, sección 160.005 sobre conceptos tales como: Área controlada, área pública (zona sin restricciones), control de seguridad de la aviación civil, equipo de seguridad, evaluación de vulnerabilidades, inspección, partes interesadas, puesto o punto de inspección (filtro), punto vulnerable, sistema de identificación, sistema de permisos, zona de pasajeros, zona o área de seguridad restringida y zona de seguridad restringida privada.

En relación con los controles de seguridad, el RAC 160 en sus secciones 160.115 y 160.300 dispuso entre otras cosas que, la seguridad de la aviación civil exige aplicar controles y procedimientos que minimicen interferencias sin afectar su eficacia, asignando al gerente o concesionario aeroportuario la responsabilidad de implementar sistemas de identificación y permisos para personas y vehículos, impedir accesos no autorizados y

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

realizar inspecciones en puntos de control bajo criterios de seguridad e imprevisibilidad. Igualmente, dispone la delimitación entre áreas públicas, controladas y zonas de seguridad restringida que incluyen espacios críticos como pistas, plataformas, zonas de pasajeros, equipaje, bodegas y centros operativos definidas a partir de evaluaciones de vulnerabilidades. En este marco, las partes interesadas deben garantizar la separación física, el control de acceso mediante puestos de inspección, el uso de equipos de seguridad y el registro del ingreso de vehículos autorizados, con el fin de proteger puntos vulnerables y prevenir actos de interferencia ilícita.

Con base en lo expuesto, se tiene que se debe mantener un registro de los vehículos que circulan por los puntos de acceso a las zonas de seguridad restringida y aquellos que están autorizados para ingresar, deben tener una razón relacionada con la operación y/o la seguridad de la aviación civil.

Por lo antes expuesto, se evidencia que a la fecha la sociedad, solo ha aportado la documentación respecto a las medidas que desea implementar en cumplimiento a las órdenes administrativas impartidas mediante Resolución 10025 del 2024, sin soportes sobre la ejecución de estas medidas u ordenes, no es posible determinar, concluir y verificar que las conductas identificadas durante las visitas efectuadas por parte de esta Superintendencia con lo cual se pueda verificar de manera directa si se garantiza **el derecho de libre elección que tienen los ciudadanos** que arriban a la terminal de transporte aérea a la hora de elegir el tipo de transporte terrestre en el cual desea transportarse para salir de la terminal aérea.

Para esto, se tienen en cuenta los escritos presentados por el concesionario, así como la visita realizada por la Supertransporte a través de la cual se constató que la señalización informativa ubicada en las vallas no ha logrado eliminar en su totalidad las prácticas de direccionamiento que afectan el ejercicio del derecho a la libre elección de los usuarios, así como que se verificó en la misma visita, que en el espacio denominado como “**el túnel**” se presta servicio exclusivamente con los vehículos afiliados al consorcio Taxi Aeropuerto, así como los vehículos de transporte especial que cumplen con los requisitos establecidos por el consorcio Taxi Aeropuerto.

Que, mediante respuesta a solicitud de información con radicado 20265340494382 de fecha 20 de mayo de 2026, mediante la cual las EMPRESAS DE TAXIS, responden a requerimiento de información con radicado 20267400268681 de fecha 15 de mayo de 2025, la sociedad AUTOMÓVILES CÁDIZ S.A., identificada con NIT 890.200.316-1, manifestó, entre otros aspectos, que para el acceso de vehículos al túnel o zona de llegadas del Aeropuerto Internacional Palonegro se exige validación, registro y control de acceso bajo condiciones de exclusividad para determinados operadores, indicando que tales medidas restringen el ingreso de vehículos que prestan el servicio público de transporte de manera legal pero que no hacen parte del denominado “Consortio Taxi Aeropuerto”. Asimismo, allegó como soporte documental copia de carnet exigido para el ingreso, comprobante de pago para acceso al túnel y solicitud de permisos para personas.

Igualmente, informó haber presentado reclamaciones e incidencias relacionadas con restricciones de acceso, libre escogencia del usuario y conflictos operativos, señalando que existirían limitaciones para el abordaje de pasajeros por parte de usuarios que solicitan servicios mediante plataforma o llamada, así como reportes por situaciones de presión verbal y bloqueos generados entre operadores.

Adicionalmente, manifestó tener conocimiento de condiciones diferenciales aplicadas a determinados prestadores del servicio, indicando que existirían ventajas operativas,

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

logísticas y comerciales para vehículos vinculados al denominado “Consortio Taxi Aeropuerto”, mientras que a otras empresas habilitadas se les restringiría o condicionaría la permanencia en inmediaciones del aeropuerto para el cargue de pasajeros.

Finalmente, señaló que, en su criterio, las condiciones actuales de acceso y operación generan afectaciones en la prestación del servicio público, la movilidad y las condiciones de competencia, al limitar el flujo vehicular, afectar la capacidad económica de empresas habilitadas y restringir la posibilidad de elección del usuario respecto del prestador del servicio de transporte.

Que, mediante respuesta a solicitud de información con radicado 20265340486362 de fecha 20 de mayo de 2026, mediante la cual AEROPUERTOS DE ORIENTE responde a requerimiento de información con radicado 20267400268481 de fecha 15 de mayo de 2025, manifestó que las medidas implementadas para el acceso al área de llegadas del Aeropuerto Internacional Palonegro obedecen a criterios de seguridad operacional y de control establecidos dentro del Plan de Seguridad Aeroportuaria – PSA aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

Indicó que dentro de las acciones adoptadas se realizó la modificación de la señalización en la terminal, retirando la palabra “taxi” e incorporando señalización orientada a incluir las diferentes modalidades de transporte público que operan en el aeropuerto, con el propósito de garantizar transparencia en la información al usuario, libertad de elección, acceso no discriminatorio y adecuada orientación al pasajero dentro de la terminal. Para ello, anexó registros fotográficos y soportes de la señalización implementada.

Frente a las medidas de seguridad del túnel y del sector de llegadas, informó que estas hacen parte integral del Plan de Seguridad Aeroportuaria aprobado por la autoridad aeronáutica y que el área corresponde a una zona pública controlada, respecto de la cual se implementan mecanismos permanentes de vigilancia, supervisión y control operacional, incluyendo presencia de seguridad privada, apoyo de la Policía Nacional, monitoreo mediante CCTV, inspecciones permanentes, control automatizado de ingreso vehicular, identificación y registro de conductores que realizan actividades permanentes, así como coordinación previa para ingresos especiales y medidas complementarias de detección de riesgos.

Adicionalmente, señaló que el túnel constituye un área abierta para peatones, sin requerimiento de carné aeroportuario para usuarios ocasionales, precisando que cualquier persona o vehículo que preste servicios permanentes dentro de dicha facilidad debe encontrarse plenamente identificado para autorizar su ingreso. Igualmente indicó que durante visita realizada por la Dirección de Autoridad a la Seguridad de la Aviación Civil – DASAC no se formularon observaciones al Plan de Seguridad del Aeropuerto y que posteriormente se adelantó comité extraordinario de seguridad donde se determinó mantener las medidas de control existentes sin flexibilización de las mismas.

Frente a la pregunta de que, si hoy no se hace el cobro de la carnetización, indique si cualquier conductor que no se encuentre vinculado al consorcio puede acceder al carné e ingresar al túnel, la sociedad manifestó lo siguiente:

(...)

“Independientemente de la gratuidad del permiso aeroportuario, los conductores que deciden hacer uso permanente de determinadas áreas (oficina y despacho, área de descanso, área de estacionamiento, baño exclusivo) y facilidades operativas ubicadas

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

dentro de la infraestructura concesionada, deben asumir el valor de \$5.200, correspondiente exclusivamente al uso de áreas subconcesionadas y facilidades logísticas asociadas a la operación (oficina, cafetería y zona de espera). Este valor corresponde a una contraprestación por el uso de espacios concesionados y facilidades específicas dentro de la infraestructura del aeropuerto, y no un requisito de acceso, una tasa, una tarifa regulada, ni un derecho de circulación. Dicho valor está directamente asociado a la operación, administración y sostenibilidad de las áreas sub-concesionadas.

En particular, estos recursos permiten al Sub-concesionario, cubrir sus gastos administrativos, indispensables para el adecuado funcionamiento del servicio; dentro de estos se incluyen, entre otros:

- Mantenimiento de las instalaciones (oficinas, zonas comunes y parqueaderos).*
- Operación de un sistema automático de control de accesos, que permite organizar el flujo de vehículos, garantizar la seguridad y mejorar la trazabilidad.*
- Servicios de vigilancia, señalización, iluminación y administración de los espacios.*
- Personal operativo y administrativo requerido para la coordinación del servicio.*
- Soporte logístico para la adecuada prestación del servicio de transporte.*
- Capacitaciones al personal.*

En este sentido, el cobro busca garantizar condiciones adecuadas de funcionamiento, seguridad y calidad en la prestación del servicio, en beneficio tanto de los conductores como de los usuarios del aeropuerto.

Se trata de una contraprestación derivada del uso voluntario de infraestructura y servicios específicos puestos a disposición dentro del esquema de subconcesión comercial autorizado contractualmente y aplica exclusivamente a los conductores que hacen uso de dichas instalaciones.

En cualquier caso, se reitera que los vehículos de transporte público que no deseen pagar la contraprestación antes explicada, pueden recoger y dejar pasajeros en el segundo piso del aeropuerto (Plataforma), en las posiciones de parqueo autorizadas desde el 6 de marzo del 2026 por la Secretaría de Transito de Lebrija.”

Es importante precisar que el uso de estas áreas:

- Es voluntario para los conductores.*
- No constituye un requisito para la prestación del servicio de transporte.*
- Representa una opción que ofrece facilidades operativas adicionales.*
- No limita ni vulnera el derecho de libre elección de los usuarios que arriban a la terminal*

Así, los conductores que no realicen la gestión para la obtención del carnet, no acrediten requisitos como el de aportar la planilla de pago de la seguridad social como requisito legal indispensable para el ejercicio de su labor, pueden acceder libremente a la denominada plataforma, ubicada en el segundo piso del aeropuerto para recoger y dejar pasajeros.

El esquema se ha estructurado bajo criterios de objetividad, transparencia y no discriminación, en concordancia con la normativa de libre competencia. El cobro se aplica de manera uniforme a quienes optan por hacer uso de las áreas concesionadas y no limita el acceso al mercado.

Respecto del mecanismo de recopilación documental para transportadores de servicio público que ingresan al túnel, manifestó que el proceso se desarrolla a través del Servicio de Atención al Usuario – SAU del concesionario, exigiendo solicitud formal, diligenciamiento de formatos internos, documentos de identidad, soportes de afiliación a seguridad social,

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

autorización de tratamiento de datos y validación de antecedentes judiciales, indicando que el tratamiento de datos personales se realiza conforme a la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013.

Finalmente, informó que, conforme a las solicitudes recibidas en la oficina de atención al usuario, se han expedido treinta y un (31) permisos aeroportuarios exentos a conductores del servicio de transporte público, anexando adicionalmente soportes documentales, actas de reunión, informes y relación de permisos aeroportuarios otorgados desde el 1 de marzo de 2026.

Que, mediante respuesta a solicitud de información con radicado 20265340494362 de fecha 21 de mayo de 2026, mediante la cual la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN responde a requerimiento de información con radicado 20267400268461 de fecha 15 de mayo de 2025, manifestó que durante la vigencia 2026 adelantó dos (02) operativos de control en las inmediaciones del Aeropuerto Internacional Palonegro, orientados al control del transporte informal y a la verificación de la operación del servicio público individual, actividades desarrolladas mediante presencia institucional y acompañamiento de autoridades competentes, anexando evidencias fotográficas y actas correspondientes.

Igualmente, informó que, en el marco de las mesas institucionales desarrolladas, adquirió el compromiso de continuar fortaleciendo las acciones de control y regulación del tránsito en inmediaciones del aeropuerto, indicando que dicho compromiso se encuentra en ejecución permanente mediante operativos, actividades de verificación y presencia institucional en el sector.

Respecto de las problemáticas identificadas frente a la prestación del servicio público de transporte, señaló que ha evidenciado incremento de la oferta de transporte público individual tipo taxi y del servicio especial, generando presión sobre la demanda existente y afectaciones al equilibrio operativo del servicio; adicionalmente indicó la persistencia del transporte informal y la limitada cobertura de rutas de transporte colectivo hacia determinados sectores, circunstancias que, según indicó, han representado retos para fortalecer el control y consolidar una prestación eficiente, segura y organizada del servicio público de transporte.

De otra parte, informó que durante el periodo 2026 se realizaron dos (02) operativos interinstitucionales, uno con acompañamiento de SETRA y otro de manera conjunta con el organismo de tránsito del municipio de Lebrija, imponiéndose un total de veintiséis (26) comparendos, de los cuales dieciocho (18) fueron impuestos por SETRA y ocho (08) durante la intervención conjunta con el organismo de tránsito de Lebrija. Precisó que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón participó mediante presencia institucional y acompañamiento, sin ejercer funciones sancionatorias frente a la imposición de comparendos.

Asimismo, indicó que dentro de las verificaciones adelantadas se identificó presencia y/o participación de empresas relacionadas con la operación del servicio de transporte en el sector, entre ellas SURAMERICANA TRANSPORTE Y TURISMO, GLOBALMOVE, TITANIUM TRANSPORTE S.A.S. y TROPICAL, información suministrada conforme a registros y verificaciones efectuadas dentro del ámbito de sus competencias.

Adicionalmente, manifestó que a la fecha no ha expedido actos administrativos de carácter general ni disposiciones específicas orientadas a regular la circulación de personas o vehículos en el sector objeto del requerimiento; no obstante, indicó haber adelantado

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

acciones de articulación institucional, seguimiento y acompañamiento orientadas al fortalecimiento del control y verificación en inmediaciones del aeropuerto.

Finalmente, informó haber remitido como soporte documental actas e imágenes correspondientes a operativos adelantados los días 24 de abril y 20 de mayo de 2026; igualmente indicó que recibió comunicación remitida por la Veeduría Metropolitana relacionada con solicitud de intervención de la autoridad de tránsito frente a actividades desarrolladas en inmediaciones del Aeropuerto Palonegro y precisó que los operativos son ejecutados con participación de agentes adscritos a dicha Secretaría en coordinación con SETRA de la Policía Nacional, sin que exista convenio para tales actuaciones, sino coordinación interinstitucional entre autoridades competentes.

En atención al oficio radicado No. 20264090622422 del 19 de mayo de 2026, mediante el cual la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, solicita ampliación del término para emitir respuesta de fondo frente al requerimiento relacionado con el seguimiento contractual y las medidas implementadas respecto al acceso vehicular al Aeropuerto Internacional Palonegro, esta Superintendencia no considera procedente acceder a dicha solicitud, teniendo en cuenta que la información requerida involucra aspectos contractuales, técnicos, operativos y de articulación institucional relacionados con las actuaciones administrativas adelantadas en el marco de la Resolución No. 10025 del 3 de octubre de 2024, orientadas a garantizar los principios de libre acceso, libre escogencia, seguridad, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público de transporte terrestre en la terminal aérea, así como las conclusiones derivadas de las visitas e inspecciones practicadas por esta Autoridad respecto de la necesidad de adoptar medidas integrales y coordinadas entre las entidades con competencias concurrentes sobre la infraestructura aeroportuaria y las condiciones de acceso vehicular.

Que, mediante respuesta a solicitud de información con radicado 20265340487342 de fecha 20 de mayo de 2026, mediante la cual la ALCALDÍA DE LEBRIJA responde a requerimiento de información con radicado 20267400268401 de fecha 15 de mayo de 2025, manifestó que el Municipio de Lebrija, a través de su Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte, adelanta esfuerzos orientados a mantener condiciones adecuadas de movilidad y control en las inmediaciones del Aeropuerto Internacional Palonegro, desarrollando acciones preventivas frente al estacionamiento en zonas prohibidas y adelantando controles permanentes dirigidos a evitar afectaciones sobre el flujo vehicular y el orden del tránsito en el sector.

Indicó que, conforme a los registros institucionales, las infracciones relacionadas con estacionamiento constituyen una de las conductas más recurrentes dentro de los controles efectuados por las autoridades en el entorno del aeropuerto, razón por la cual se mantienen actividades periódicas de vigilancia y regulación orientadas a garantizar la movilidad en el corredor de acceso al terminal aéreo.

Asimismo, informó que mediante comunicación oficial remitida por la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del Municipio de Lebrija se dio respuesta a los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 del requerimiento efectuado por esta Dirección de Investigación, relacionados con ocupación indebida del espacio público, congestión vehicular y presencia de transporte informal en inmediaciones del aeropuerto.

De otra parte, señaló que el Municipio de Lebrija no registra actos administrativos expedidos por la Alcaldía Municipal relacionados específicamente con movilidad urbana asociada al Aeropuerto Internacional Palonegro.

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

Finalmente, respecto de las situaciones relacionadas con jornadas de protesta o presencia de bloqueos en la jurisdicción, manifestó que la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia adelanta diálogos preventivos para mitigar posibles efectos sobre la movilidad, indicando que como medida institucional se dispone de presencia permanente de agentes de tránsito con el propósito de regular el flujo vehicular y garantizar condiciones de circulación en el entorno del Aeropuerto Internacional Palonegro.

Que, mediante respuesta a solicitud de información con radicado 20265340487522 de fecha 20 de mayo de 2026, mediante la cual la SECRETARÍA DE TRANSITO DE LEBRIJA responde a requerimiento de información con radicado 20267400268431, de fecha 15 de mayo de 2025, manifestó que la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte del municipio viene adelantando actuaciones de articulación institucional frente a situaciones relacionadas con ocupación indebida del espacio público, congestión vehicular, estacionamiento en vías aledañas y presencia de transporte informal en el entorno del Aeropuerto Internacional Palonegro, mediante acciones coordinadas con la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia y su equipo de espacio público, orientadas al despeje de vendedores ambulantes en inmediaciones de la plataforma y vías adyacentes al terminal aéreo, fortaleciendo con ello las condiciones de seguridad aeroportuaria.

Igualmente, informó que el cuerpo operativo de agentes de tránsito ejecuta operativos periódicos y programados de control vial en el sector de acceso y área de influencia del Aeropuerto Internacional Palonegro, desarrollados en cumplimiento de las normas y señales de tránsito vigentes, con el objetivo de garantizar condiciones de movilidad segura, ordenada y sostenible dentro de la jurisdicción municipal.

Adicionalmente, indicó que mantiene articulación interinstitucional permanente mediante mesas de trabajo y operativos conjuntos con la Dirección de Tránsito de Girón y la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – DITRA, con el propósito de fortalecer controles sobre el corredor vial que conduce al terminal aéreo y adelantar acciones coordinadas frente a fenómenos asociados a ilegalidad y seguridad vial.

De otra parte, manifestó que durante la vigencia 2025 adelantó acciones técnicas y operativas de control en el área de influencia del Aeropuerto Internacional Palonegro, las cuales se reflejan en la imposición de mil veintinueve (1.029) órdenes de comparendo, siendo el estacionamiento indebido la conducta con mayor recurrencia, indicando que ello evidencia presencia institucional constante de la autoridad de tránsito en zonas de alta demanda peatonal y vehicular.

Asimismo, informó que para la vigencia 2026 se han impuesto más de trescientas (300) órdenes de comparendo en el área de influencia del aeropuerto, señalando que dichos resultados demuestran continuidad en las labores de vigilancia y control orientadas a la regulación del tránsito, seguridad vial y ordenamiento de la movilidad en el entorno del terminal aéreo.

Finalmente, indicó que a la fecha la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte de Lebrija no ha expedido actos administrativos de carácter general ni instrucciones específicas orientadas a regular la circulación de personas o vehículos en la jurisdicción aledaña al aeropuerto, precisando que la regulación del tránsito aplicable corresponde directamente al Código Nacional de Tránsito y a las directrices expedidas por el Ministerio de Transporte, sin requerirse reglamentación local adicional.

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

Que, mediante solicitud de información con radicado 20267400268511 de fecha 15 de mayo de 2025, esta Dirección de Investigación requirió a la AERONÁUTICA CIVIL pronunciarse y aportar información relacionada con los hechos objeto de la presente actuación administrativa; sin embargo, una vez verificado el expediente y vencido el término concedido para dar respuesta al requerimiento efectuado, no se evidenció pronunciamiento ni remisión de información por parte de dicha entidad, razón por la cual se deja constancia de tal circunstancia dentro de la presente actuación administrativa y se continuará el trámite con fundamento en el material probatorio legal y oportunamente incorporado al expediente.

Que, mediante respuesta a solicitud de información con radicado 20265340494302 de fecha 19 de mayo de 2026, mediante la cual la SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DESAN, DEPARTAMENTO DE POLICÍA SANTANDER responde a requerimiento de información con radicado 20267400271541 de fecha 15 de mayo de 2025, manifestó que, conforme a reuniones interinstitucionales, quejas y requerimientos formulados por autoridades, Procuraduría y gremios del transporte, se han identificado riesgos asociados a las garantías de seguridad y orden en la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros en el entorno del Aeropuerto Internacional Palonegro, tanto por actividades desarrolladas por empresas legalmente constituidas como por fenómenos de informalidad e ilegalidad mediante vehículos particulares, indicando además la ocurrencia de conflictos para el acceso a plataformas y situaciones de confrontación entre conductores que han generado afectaciones a la convivencia, seguridad ciudadana y limitaciones para el acceso eficiente al servicio público de pasajeros, señalando igualmente la necesidad de fortalecer alternativas de transporte masivo o colectivo hacia el aeropuerto.

Igualmente, informó que la Seccional de Tránsito y Transporte Santander no tiene jurisdicción directa sobre las vías que integran la infraestructura interna del Aeropuerto Internacional Palonegro, indicando que dicha competencia corresponde al organismo de tránsito del municipio de Lebrija; no obstante, precisó que en corredores nacionales de conexión con la terminal aérea, específicamente en el tramo La Fortuna – Lebrija – Girón y la vía del peaje al aeropuerto, se han identificado posibles comportamientos contrarios a las normas de tránsito relacionados con transporte informal.

Adicionalmente, señaló que, como resultado de las labores de control adelantadas sobre dichos corredores viales, durante la vigencia 2025 fueron impuestas seis (06) órdenes de comparendo por la infracción D12 y durante el año 2026 se han impuesto siete (07) órdenes adicionales por la misma conducta, precisando que dichas actuaciones corresponden a controles efectuados sobre vías nacionales utilizadas como acceso o conexión hacia la terminal aérea.

De otra parte, indicó que diariamente el personal adscrito al tramo vial desarrolla acciones orientadas a garantizar condiciones de seguridad y movilidad conforme a sus funciones constitucionales y legales, precisando que dichas actividades comprenden atención de eventos de seguridad, prevención de siniestralidad, control del transporte, atención de incidentes y cobertura operativa sobre aproximadamente sesenta y dos (62) kilómetros de vía nacional, razón por la cual los controles no se concentran exclusivamente en el entorno aeroportuario.

Finalmente, informó que, respecto de la infraestructura de transporte terrestre cercana al aeropuerto, la competencia operacional de control corresponde al tramo vial comprendido entre Lebrija, el peaje de Lebrija y el kilómetro 68 en jurisdicción del municipio de Girón, incluyendo el corredor vial que conduce al Aeropuerto Internacional Palonegro.

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

Que, pese a haberse efectuado solicitud de información con radicado 20267400268411 de fecha 15 de mayo de 2025 dirigida a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, mediante la cual esta Dirección de Investigación requirió información relacionada con los hechos objeto de la presente actuación administrativa, a la fecha de elaboración del presente acto administrativo no se recibió respuesta por parte de dicha entidad dentro del término otorgado para ello, razón por la cual se deja constancia de la ausencia de pronunciamiento y se continúa el trámite con el acervo probatorio obrante en el expediente.

DE LAS PRÁCTICAS RESTRICTIVAS

Esta Autoridad considera que toda actuación, mecanismo operativo, condición económica, esquema administrativo o práctica implementada dentro de la infraestructura aeroportuaria que tenga como efecto limitar, restringir o desincentivar el acceso en condiciones de igualdad a la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros, resulta contraria a los principios constitucionales y legales que gobiernan la prestación del servicio público de transporte. Lo anterior, en tanto el transporte constituye un servicio público esencial sometido a la dirección, regulación y control del Estado, cuya prestación debe desarrollarse bajo criterios de libre acceso, continuidad, seguridad, eficiencia y libre escogencia del usuario, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

En ese sentido, la imposición de cobros, contraprestaciones económicas o cargas operativas asociadas a condiciones inherentes al funcionamiento natural de la infraestructura aeroportuaria, tales como zonas de espera, permanencia temporal, circulación operativa o disponibilidad para la prestación del servicio, desconoce la naturaleza pública del servicio de transporte y genera escenarios materialmente discriminatorios entre los prestadores legalmente habilitados, favoreciendo indebidamente a determinados actores del mercado en detrimento de otros. Tales circunstancias resultan especialmente relevantes cuando dichas exigencias económicas terminan condicionando la permanencia, disponibilidad o capacidad operativa de ciertos conductores, afectando de manera directa sus tiempos de espera, posibilidades reales de acceso al usuario y condiciones efectivas de competencia dentro de la infraestructura aeroportuaria.

Lo anterior adquiere especial relevancia dentro del presente asunto, si se tiene en cuenta que mediante radicado No. 20265340486362 del 20 de mayo de 2026, correspondiente a la respuesta emitida por la sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S. al requerimiento efectuado por esta Superintendencia mediante radicado No. 20267400268481 del 15 de mayo de 2026, el concesionario informó que, aun cuando actualmente no se efectúa cobro alguno por concepto de “carnetización”, los conductores que desarrollan de manera permanente actividades de transporte público terrestre al interior de la infraestructura aeroportuaria deben asumir pagos asociados al uso de oficinas, zonas de espera, áreas de descanso, parqueaderos y demás facilidades operativas vinculadas a la prestación del servicio.

Frente a ello, estima esta Autoridad que las referidas cargas económicas no pueden constituirse en mecanismos indirectos de diferenciación operacional, permanencia preferencial o segmentación material entre prestadores legalmente habilitados para la prestación del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros, particularmente cuando de tales condiciones dependen factores esenciales para el ejercicio efectivo de la actividad transportadora, tales como los tiempos de espera, la disponibilidad operacional, la cercanía al usuario y la posibilidad real de acceso a la demanda dentro de la terminal aérea.

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

En igual sentido, resulta pertinente advertir que la operación aeroportuaria dispone de mecanismos ordinarios de financiación derivados de la denominada tasa aeroportuaria, entendida como la contraprestación económica asumida por los usuarios de la terminal aérea por el uso de las instalaciones, servicios y facilidades inherentes al funcionamiento integral del aeropuerto, dentro de las cuales se comprenden las condiciones de acceso, circulación, seguridad, permanencia y movilidad asociadas al tránsito de pasajeros y a la operatividad general de la infraestructura aeroportuaria. (Alcaldía de Bogotá)

Bajo ese entendido, no resulta jurídicamente admisible que, sobre actividades que hacen parte de la dinámica natural, funcional y operacional de la infraestructura aeroportuaria, se impongan cargas económicas adicionales a determinados actores del servicio público de transporte terrestre, cuando ello termina generando ventajas competitivas indebidas en favor de algunos operadores y restricciones materiales para otros, afectando con ello los principios de igualdad, libre acceso al transporte, libre competencia económica, neutralidad operacional y prevalencia del interés general que orientan la prestación del servicio público de transporte.

En consecuencia, esta Superintendencia considera que cualquier esquema económico, operativo o administrativo que produzca barreras de acceso, limitaciones de permanencia o condiciones diferenciadas injustificadas para el ejercicio de la actividad transportadora dentro de la infraestructura aeroportuaria compromete directamente los derechos de los usuarios a ejercer una libre e informada escogencia respecto de las alternativas de transporte disponibles, razón por la cual corresponde a esta Autoridad adoptar las medidas administrativas necesarias para restablecer condiciones reales de pluralidad, acceso igualitario y prestación no discriminatoria del servicio público de transporte terrestre en el Aeropuerto Internacional Palonegro.

PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR LA RENUNCIA AL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR ESTA AUTORIDAD

Las medidas adoptadas por medio de la Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024, tuvo sustento en las facultades de las autoridades administrativas para ejercer la facultad de decretar medidas cautelares o de urgencia que permitieran conjurar el riesgo en la prestación del servicio público de transporte y mitigar las afectaciones que, de conjurarse, repercutieran en los usuarios del sector transporte. No obstante, en virtud del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, el no cumplimiento de las obligaciones no dinerarias impuestas por una autoridad puede acarrear la imposición de multas sucesivas hasta por 500 SMMLV.

Para el efecto, es imprescindible traer a colación en la presente decisión administrativa las siguientes apreciaciones realizadas por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación jurisprudencial SU034-18, cuyo tema principal es la acción de tutela, pero no por ello deja de resultar provechoso lo instruido frente al incidente de desacato, pues transponiendo ello a la luz de la renuencia en el cumplimiento de un acto administrativo, y guardando las justas proporciones, resultan criterios orientadores para valorar la rebeldía y la repercusión que se busca con la sanción por dicho hecho.

En ese orden, estableció el máximo tribunal constitucional, en referencia a la valoración que debe hacer el juez al tramitar el desacato de una tutela, que:

(...)

“...la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”.

(...)

Asimismo, frente a la finalidad buscada con el incidente de desacato, indicó:

(...)

“...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.

(Subraya fuera del texto original).

(...)

A la luz de la jurisprudencia transcrita, se puede afirmar que la renuencia frente a las órdenes provenientes de una autoridad deviene en la aplicación de una justificada medida impositiva, sin olvidar que dichas órdenes conllevan a la consecución de acciones tendientes a la protección de los derechos de los usuarios que hacen uso de los servicios de la sociedad vigilada.

De igual manera, el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011², es preciso en señalar las consecuencias jurídicas derivadas de la renuencia de un particular a cumplir una obligación no dineraria proveniente de una orden de una autoridad, esto es, la posibilidad de imponer sanciones de 1 a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que cumpla lo ordenado. Se cita el artículo 90 para efectos ilustrativos:

(...)

“ARTÍCULO 90. EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra”.

(...)

Finalmente, resulta necesario hacer hincapié en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, al respecto la Corte Constitucional refiriéndose a temas de derecho penal, pero que resultan aplicables, con sus matices, al derecho administrativo sancionador, toda vez que hace referencia a expresiones del ejercicio del “*ius puniendi*” estatal, estableció en Sentencia C-070 de 1996 que “Del principio de igualdad, se derivan los principios de razonabilidad y proporcionalidad que justifican la diversidad de trato pero atendiendo a las circunstancias concretas del caso (C.P. art. 13), juicio que exige evaluar la relación existente entre los fines perseguidos y los medios utilizados para alcanzarlos.”

² Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

Asimismo, en Sentencia C-205 del 2003 al hacer un examen de constitucionalidad del principio de proporcionalidad y luego de razonabilidad, estableció que:

(...)

"el principio de proporcionalidad apunta a una relación medio-fin, esto es, si para la consecución de un propósito constitucionalmente válido el medio seleccionado por el legislador en materia penal, resulta ser acorde con la gravedad del hecho punible y la lesión a los bienes jurídicos tutelados ...

... El principio de razonabilidad, en tanto que límite a la actividad del legislador, implica la exclusión de toda decisión adoptada de manera manifiestamente absurda, injustificada o insensata, vale decir, apartándose de los designios de la recta razón [25]. Para autores como Tixier, la noción de razonabilidad puede "permitir al juez ejercer un cierto control sobre la finalidad de los actos particulares o de las autoridades públicas frente a una regla general que éstas han establecido". (Subraya fuera del texto original)

(...)

En virtud de lo anterior y una vez analizada el acta de la visita de inspección de los días 18 y 19 de febrero, también evaluada la documentación aportada por la sociedad, donde evidencian el supuesto cumplimiento a las ordenes impartidas y donde remiten soportes de mesas de trabajo que han realizado con las distintas agremiaciones, pudimos analizar que no hay ningún otro tipo de soporte que determine el cumplimiento a las ordenes contenidas en la resolución 10025 del 03 de octubre de 2025, dado que, únicamente remiten la información de unas mesas de trabajo, lo que no demuestra que se encuentra en marcha un plan de acción y/o los resultados del cumplimiento de las órdenes.

Por lo tanto, se impone una sanción por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

DECLARAR RESPONSABILIDAD ANTE LA RENUENCIA DE LAS ORDENES ADMINISTRATIVAS:

Del análisis integral del expediente administrativo, de la orden impartida mediante la Resolución No. 10025 del 03 de octubre de 2024, del acervo probatorio allegado por el concesionario, así como de la visita de inspección practicada los días 18 y 19 de febrero de 2026 (fls. 810–818), el Despacho concluye que la sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S. incumplió las órdenes administrativas impartidas, en tanto no acreditó de manera clara, suficiente y oportuna la eliminación efectiva de barreras que restringieran el acceso de los prestadores del servicio público de transporte terrestre individual en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Palonegro.

En efecto, si bien en el expediente se evidencian actuaciones como la realización de mesas de trabajo, la elaboración de actas, la adopción de esquemas operativos y la implementación de mecanismos de control, tales elementos no permiten concluir el cumplimiento material de las obligaciones impuestas, en la medida en que no se demuestra que dichas acciones hayan tenido como resultado efectivo la garantía del derecho de libre acceso al servicio público de transporte en condiciones de igualdad, tal como lo exige el ordenamiento jurídico.

La visita de inspección permitió constatar que, a pesar de los ajustes operativos informados, persistían dinámicas de control y validación de acceso que exigían trazabilidad previa para el ingreso de vehículos y conductores, así como la existencia de registros, filtros y esquemas de organización que, en la práctica, constituían restricciones al acceso libre de

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

los prestadores del servicio, contrariando el mandato expreso de la Resolución No. 10025 de 2024, orientado a eliminar cualquier forma de direccionamiento o limitación en la elección del usuario.

En este sentido, la sola acreditación de espacios de concertación, tales como mesas de trabajo, o la presentación de documentación asociada a la implementación de medidas internas, no resulta suficiente para demostrar el cumplimiento de la orden administrativa, toda vez que lo exigido por la autoridad no era la adopción formal de mecanismos de gestión, sino la materialización efectiva de condiciones que garantizaran el acceso libre, abierto y no discriminatorio al servicio público de transporte terrestre en la terminal aérea.

Así mismo, se advierte que varias de las medidas adoptadas por el concesionario fueron implementadas de manera posterior y en el marco del seguimiento adelantado por esta Superintendencia, lo que evidencia un comportamiento reactivo frente a la actuación administrativa, mas no un cumplimiento inmediato y oportuno de las órdenes impartidas, lo cual resulta contrario a la naturaleza perentoria de las mismas.

En consecuencia, el Despacho concluye que no se probó el cumplimiento del objetivo esencial de las obligaciones impuestas, esto es, garantizar el acceso al servicio público de transporte terrestre individual en el marco legal y constitucional del principio de libre acceso, en condiciones de igualdad y sin restricciones indebidas dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Palonegro.

Por lo anterior, se configura un incumplimiento material de las órdenes impartidas mediante la Resolución No. 10025 del 03 de octubre de 2024, en tanto las acciones desplegadas por el concesionario no lograron desvirtuar la existencia de barreras de acceso ni asegurar el ejercicio efectivo del derecho de libre elección por parte de los usuarios, razón por la cual se encuentra jurídicamente habilitada la imposición de las consecuencias previstas en el ordenamiento frente al desacato de órdenes administrativas.

Ahora bien, del análisis integral de las pruebas recaudadas durante la diligencia de inspección practicada los días 18 y 19 de febrero de 2026, así como de los documentos allegados posteriormente por el Concesionario y los distintos actores intervinientes, no se evidencia de manera clara, objetiva y concluyente que se hubiera eliminado cualquier forma de restricción, direccionamiento o condicionamiento en el acceso al servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en el sector del túnel del Aeropuerto Internacional Palonegro.

Por el contrario, los hallazgos verificados durante la diligencia permiten establecer que persisten condiciones operativas mediante las cuales el acceso al sector del túnel continúa supeditado al cumplimiento de requisitos definidos y administrados en el marco de la operación del Consorcio Taxi Aeropuerto, circunstancia que limita materialmente el acceso igualitario de otros prestadores del servicio y afecta el ejercicio efectivo del derecho de libre elección de los usuarios, en contravía de las órdenes impartidas mediante la Resolución No. 10025 del 03 de octubre de 2024.

Así las cosas, el material probatorio obrante en el expediente no permite tener por acreditado el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas mediante la Resolución No. 10025 del 03 de octubre de 2024, especialmente aquellas relacionadas con la eliminación de prácticas de direccionamiento en la prestación del servicio, la garantía del derecho de libre elección de los usuarios, y el acceso en condiciones de igualdad de los prestadores del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros.

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

En efecto, aunque el Concesionario acreditó la realización de mesas de trabajo, actividades de articulación institucional, ajustes operativos y medidas informativas, dichas actuaciones no resultan suficientes para demostrar que cesaron las restricciones materiales advertidas por esta Autoridad Administrativa en el sector del túnel del Aeropuerto Internacional Palonegro.

Por el contrario, las pruebas recaudadas durante la inspección evidencian que continúan existiendo mecanismos de control y validación que restringen el acceso efectivo de determinados prestadores del servicio, manteniéndose así condiciones que afectan el libre acceso al servicio público de transporte y la libre escogencia de los usuarios, principios protegidos por la Ley 105 de 1993 y por las órdenes impartidas en la Resolución No. 10025 de 2024.

Del análisis de los elementos de juicio recaudados dentro de la actuación administrativa, esta Dirección evidenció la existencia de circunstancias que generaban afectaciones sobre las condiciones de acceso, prestación y organización del servicio público de transporte terrestre asociado al Aeropuerto Internacional Palonegro, situación que exigía la intervención administrativa orientada a restablecer condiciones adecuadas de operación, acceso y garantía de los derechos de los usuarios.

En efecto, de la información recopilada se advirtió la existencia de tensiones operacionales relacionadas con el ingreso, permanencia y acceso de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre hacia las zonas destinadas para el ascenso y descenso de pasajeros, así como la implementación de mecanismos de control que, aun cuando fueron sustentados bajo criterios de seguridad aeroportuaria, generaban cuestionamientos respecto de su impacto sobre la libre prestación del servicio y la posibilidad efectiva de acceso por parte de transportadores legalmente habilitados.

De igual manera, se identificaron reportes institucionales asociados con conflictos entre operadores del servicio, presencia de fenómenos de transporte informal, situaciones que afectaban la convivencia y el orden, concentración de vehículos, restricciones operacionales y ausencia de condiciones uniformes para el acceso de los diferentes actores del sistema de transporte terrestre vinculado al aeropuerto. Tales circunstancias fueron reconocidas en distintos escenarios de articulación institucional y dieron lugar al desarrollo de controles y actuaciones por parte de autoridades territoriales, de tránsito y de policía.

Adicionalmente, se evidenció que las medidas implementadas en el entorno aeroportuario involucraban la concurrencia de competencias entre autoridades aeroportuarias, autoridades de transporte, autoridades territoriales y el concesionario encargado de la administración del aeropuerto, circunstancia que imponía la necesidad de adoptar órdenes orientadas a garantizar que las actuaciones desarrolladas en ejercicio de funciones de seguridad, operación o administración aeroportuaria se ejecutaran de manera armónica con los principios que rigen la prestación del servicio público de transporte.

En ese sentido, las órdenes impartidas mediante la Resolución No. 10025 de 2024 tuvieron como finalidad adoptar medidas correctivas y de coordinación institucional orientadas a asegurar que las condiciones de acceso al servicio público de transporte terrestre aeroportuario se desarrollaran bajo parámetros de igualdad, libre acceso, libertad de elección del usuario, continuidad, eficiencia y facilitación del servicio, evitando que medidas operacionales o administrativas derivaran en restricciones injustificadas para transportadores habilitados o afectaciones para los usuarios del sistema.

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

Por lo anterior, esta Dirección consideró procedente impartir órdenes administrativas encaminadas a corregir las situaciones identificadas, promover mecanismos de articulación institucional y garantizar que el ejercicio de las facultades operacionales y de seguridad se desarrollara dentro del marco legal aplicable y con observancia de los principios que gobiernan la prestación del servicio público de transporte.

DE LA NECESIDAD PARA LA AMPLIACIÓN DE LA ORDEN Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.

Del análisis integral del material probatorio recaudado dentro de la etapa de seguimiento a las órdenes impartidas mediante la Resolución No. 10025 del 03 de octubre de 2024, esta Dirección evidenció que las circunstancias que dieron origen a la intervención administrativa adelantada por la Superintendencia de Transporte exceden el ámbito exclusivo de actuación del concesionario aeroportuario y corresponden a una problemática compleja, estructural y multidimensional, en la cual convergen competencias concurrentes, responsabilidades funcionales diferenciadas y actuaciones coordinadas entre múltiples autoridades y actores vinculados con la operación del transporte terrestre asociado al Aeropuerto Internacional Palonegro.

En efecto, la información allegada por autoridades de tránsito, autoridades territoriales, organismos de control vial, entidades del orden nacional, el concesionario aeroportuario, la entidad concedente y demás actores intervinientes permitió establecer que las situaciones relacionadas con el acceso al servicio público de transporte terrestre, la organización operacional del entorno aeroportuario, la movilidad vehicular, el control del transporte informal, la convivencia entre actores del sector, la administración de flujos de acceso, las medidas de seguridad aeroportuaria y la regulación de las áreas operacionales responden a una interacción permanente entre decisiones operacionales, funciones de vigilancia y control, competencias territoriales, facultades de administración contractual y actuaciones de coordinación institucional.

Particularmente, se evidenció que la sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S., en su condición de concesionario aeroportuario, ejerce funciones asociadas a la administración, operación y explotación comercial de la infraestructura concesionada, así como a la implementación de medidas vinculadas a la seguridad operacional y aeroportuaria, incluyendo mecanismos de control de acceso y administración de áreas operacionales; no obstante, también quedó acreditado dentro del expediente que el control del transporte informal, la regulación y vigilancia del tránsito externo, la adopción de medidas de movilidad, el ejercicio de autoridad sobre corredores viales, la preservación del orden público, la coordinación territorial, el seguimiento contractual y la supervisión técnica del proyecto concesionado corresponden total o parcialmente a otras autoridades y entidades con competencias específicas y diferenciadas.

De igual forma, el acervo probatorio permitió establecer que diversas entidades requeridas por esta Superintendencia reconocieron expresamente la persistencia de conflictos operacionales entre actores del transporte, afectaciones sobre las condiciones de convivencia y seguridad, congestión vehicular, presencia de transporte no autorizado, tensiones derivadas de la distribución de competencias institucionales y la necesidad de fortalecer mecanismos permanentes de articulación interinstitucional que permitan atender integralmente las situaciones evidenciadas en el entorno aeroportuario.

Asimismo, esta Dirección logró establecer que determinadas medidas implementadas por el concesionario aeroportuario se encuentran relacionadas con obligaciones derivadas del Sistema de Seguridad Aeroportuaria y con mecanismos de control operacional orientados

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

a la gestión del riesgo y protección de la infraestructura aeroportuaria; sin embargo, también se acreditó que algunas de dichas medidas producen efectos materiales sobre las condiciones de acceso, permanencia y operación de los prestadores habilitados del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros, especialmente respecto del uso de zonas operacionales, tiempos de espera, acceso efectivo al usuario transportado y condiciones de permanencia dentro de la terminal aérea.

En ese contexto, esta Dirección considera que mantener órdenes administrativas dirigidas exclusivamente al concesionario aeroportuario resultaría insuficiente para atender las causas estructurales identificadas durante el seguimiento administrativo y podría derivar en medidas de difícil ejecución o que excedan el marco competencial del destinatario. Por el contrario, la eficacia material de la actuación administrativa exige la participación concurrente, coordinada y armónica de las diferentes autoridades y entidades que, conforme a sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, cuentan con competencias de regulación, control, vigilancia, administración contractual, seguridad vial, control del tránsito, gestión territorial, coordinación institucional y supervisión operacional sobre los distintos factores que inciden en la prestación del servicio público de transporte terrestre y en las condiciones de acceso al entorno aeroportuario.

Ahora bien, esta Superintendencia advierte que la necesidad de ajustar el alcance de las órdenes inicialmente impartidas no obedece a la desaparición de las circunstancias que dieron origen a la actuación administrativa ni implica la inexistencia de afectaciones relacionadas con la libre prestación del servicio público de transporte terrestre en el Aeropuerto Internacional Palonegro. Por el contrario, las pruebas recaudadas permiten concluir que persisten condiciones operacionales, administrativas y logísticas que continúan generando tensiones sobre el acceso plural, libre y no discriminatorio de los diferentes actores habilitados para la prestación del servicio.

En particular, se encuentra acreditado dentro del expediente que subsisten conflictos relacionados con el acceso a determinadas áreas operacionales, permanencia de vehículos, organización de zonas de espera, presencia de esquemas diferenciados de operación, conflictos entre actores transportadores, informalidad y limitaciones materiales sobre las condiciones reales de acceso al usuario transportado, circunstancias que comprometen los principios de igualdad, libre acceso, libre escogencia, pluralidad en la prestación del servicio y prevalencia del interés general que orientan el servicio público de transporte.

Bajo ese entendido, esta Dirección considera jurídicamente necesario reformular y ampliar el alcance de las órdenes administrativas inicialmente impartidas, manteniendo su finalidad correctiva y preventiva, pero adecuando su contenido a las condiciones técnicas, operacionales, jurídicas e institucionales actualmente acreditadas dentro del expediente, de manera que las medidas adoptadas permitan fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional, promover acciones concurrentes dentro del marco competencial de cada entidad y garantizar que las medidas operacionales, administrativas y de seguridad implementadas en la infraestructura aeroportuaria resulten compatibles con los principios de acceso, continuidad, eficiencia, libre escogencia del usuario y adecuada prestación del servicio público de transporte terrestre.

En consecuencia, esta Dirección estima procedente impartir nuevas órdenes administrativas dirigidas no solo al concesionario aeroportuario, sino también a las diferentes autoridades y actores institucionales vinculados con la operación del entorno aeroportuario, con el propósito de implementar acciones coordinadas, concurrentes y efectivas que permitan corregir las situaciones identificadas, eliminar barreras

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

operacionales injustificadas y garantizar condiciones objetivas, transparentes, uniformes y no discriminatorias para la prestación del servicio público de transporte terrestre asociado al Aeropuerto Internacional Palonegro.

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la Ley 105 de 1993 y los principios que rigen la potestad sancionatoria administrativa, se procede a imponer a la sociedad AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. una sanción a título de multa, por la comisión de la conducta descrita en la orden administrativa.

Para la determinación de la sanción, el Despacho tuvo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, particularmente:

- La persistencia de la conducta infractora, evidenciada en la continuidad de las restricciones al acceso limitando la libre elección.
- La afectación a los principios del servicio público de transporte, en especial el libre acceso y la libre elección del usuario.
- La ausencia de acreditación de un cumplimiento oportuno de la orden administrativa.
- El carácter reactivo de las medidas adoptadas por el concesionario.

En consecuencia, se impone una sanción a título de **MULTA**, equivalente a **VEINTICINCO MIL NOVECIENTAS SESENTA Y NUEVE COMA CINCUENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (25.969,52 UVB)³** del año 2026, equivalentes a **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$300.000.000)**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MANTENGANSEN VIGENTES, los artículos 1 y 4 de la Orden Administrativa impartida a través de la resolución 10025 de 2024, enunciadas a continuación:

Artículo 1: ORDENAR al Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S. identificado con NIT 900.373.778 de forma inmediata elimine cualquier forma de direccionamiento o vulneración al derecho de libre elección que tienen los pasajeros que arriban a la terminal de transporte aérea a la hora de elegir el tipo de transporte terrestre en el cual desea transportarse para salir de la terminal aérea. Sea este o no perteneciente al Consorcio Taxi Aeropuerto.

Artículo 4: ORDENAR a todos los interesados en disponer y/o utilizar la infraestructura del Aeropuerto Internacional de Palo Negro para el ejercicio de su actividad transportadora que

³ “ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2026 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$12.110.00)

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

deberán cumplir con las medidas implementadas por el Concesionario Aeropuertos de Oriente SAS, con el propósito de garantizar la calidad, continuidad, libre acceso, oportunidad, eficiencia y seguridad operacional de la mencionada terminal aérea.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la RENUENCIA de la sociedad **AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.373.778-6**, frente al cumplimiento de las órdenes administrativas impartidas mediante la Resolución No. 10025 del 03 de octubre de 2024, particularmente aquellas orientadas a eliminar las prácticas de direccionamiento en la prestación del servicio público de transporte terrestre, garantizar el derecho de libre elección de los usuarios y asegurar el acceso en condiciones de igualdad de los prestadores del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros en el Aeropuerto Internacional Palonegro, toda vez que el material probatorio recaudado dentro de la presente actuación administrativa evidencia la persistencia de restricciones operativas y barreras materiales que continúan limitando el acceso efectivo de determinados prestadores del servicio al sector del túnel de la terminal aérea

ARTÍCULO TERCERO. IMPONER a la sociedad **AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.373.778-6**, como consecuencia de la renuencia declarada, una sanción a título de **MULTA**, equivalente a **VEINTICINCO MIL NOVECIENTAS SESENTA Y NUEVE COMA CINCUENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (25.969,52 UVB)**, equivalentes a **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$300.000.000)** por cada incumplimiento autónomo de las órdenes impartidas mediante la Resolución No. 10025 del 03 de octubre de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa, la sociedad sancionada deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, comunicarse a las líneas telefónicas (601) 2693370 y línea gratuita nacional 018000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar.

El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE, a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sociedad sancionada deberá remitir a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, a través de los canales institucionales, copia legible del comprobante de consignación, indicando expresamente: **ORDEN ADMINISTRATIVA – DELEGATURA DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA, NIT Y NÚMERO DE LA RESOLUCIÓN.**

PARÁGRAFO TERCERO. Vencido el plazo sin que se acredite el pago, se dará inicio al cobro persuasivo y/o coactivo, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a la sociedad **AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.373.778-6**, que de forma inmediata, elimine cualquier cobro, contraprestación económica, pago operativo, cuota administrativa o exigencia económica directa o indirecta asociada al uso de zonas de espera, estacionamiento temporal, áreas de descanso, oficinas, plataformas operativas o cualquier facilidad logística vinculada a la prestación del servicio público de transporte terrestre en el Aeropuerto Internacional Palonegro; debiendo abstenerse de mantener esquemas operativos o comerciales administrados por terceros que generen ventajas exclusivas, barreras de permanencia o

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

tratamientos diferenciados en favor de determinados actores del servicio público de transporte, garantizando que el acceso a las áreas operativas de abordaje y desabordaje se desarrolle bajo criterios objetivos, transparentes, uniformes y no discriminatorios, debiendo remitir a esta Superintendencia dentro del mismo término la totalidad de los soportes documentales, operativos y contractuales que acrediten la eliminación de dichas condiciones, así como el nuevo esquema operativo implementado para garantizar la libre concurrencia, libre acceso y libre escogencia de los usuarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. NEGAR la solicitud de ampliación del término presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI mediante radicado No. 20264090622422 del 19 de mayo de 2026, por cuanto la información requerida corresponde a aspectos propios de sus competencias funcionales y contractuales. En consecuencia, se advierte que la falta de remisión oportuna y suficiente de la información solicitada podrá constituir una conducta obstructiva frente al ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, conforme a los artículos 50 y 51 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR a la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Concesiones e Infraestructura de la Superintendencia de Transporte que, dentro del marco de sus competencias funcionales, diseñe, coordine y ejecute jornadas de capacitación, socialización y orientación técnica dirigidas a las autoridades de tránsito y transporte de los municipios de Girón, Bucaramanga y Lebrija, la Dirección de Tránsito y Transporte – DITRA, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, conductores y empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre en el Aeropuerto Internacional Palonegro, con el propósito de fortalecer el conocimiento y cumplimiento del marco normativo aplicable en materia de transporte, libre acceso, libre escogencia, prestación del servicio público, seguridad operacional, deberes y derechos de los actores del sector transporte y eliminación de barreras restrictivas en la prestación del servicio dentro de la infraestructura aeroportuaria.

PARÁGRAFO: La Dirección de Promoción y Prevención deberá remitir a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura las evidencias documentales, registros de asistencia, material pedagógico e informes de ejecución correspondientes a cada una de las actividades desarrolladas en cumplimiento de la presente orden.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR, la realización de forma mensual, de un Comité de Seguimiento Interinstitucional, en el que se hará la verificación y el monitoreo al cumplimiento de las ordenes administrativas aquí decretadas y las medidas adoptadas.

Este estará coordinado por la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, el cual deberá presentar un informe del cumplimiento de estas órdenes, y, estarán integradas, además, por:

- i) un delegado de nivel directivo y con poder de decisión de la Concesión Aeropuertos de Oriente S.A.S.;
- ii) un delegado de nivel directivo y con poder de decisión de la Interventoría del Consorcio;
- iii) un delegado de nivel directivo de la Defensoría del Pueblo Regional de Santander;
- iv) un representante de nivel directivo y con poder de decisión de la Secretaría de Transito de Lebrija;

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

v) un representante de nivel directivo y con poder de decisión de la Secretaría de Transito Metropolitana de Bucaramanga;

vi) un representante de nivel directivo y con poder de decisión de la Secretaría de Transito de Girón;

vii) representante de nivel directivo y con poder de decisión de la Secretaría del Interior de la Gobernación de Santander;

viii) un representante de nivel directivo y con poder de decisión del Departamento de Policía de Santander;

ix) un representante de nivel directivo y con poder de decisión de la Aeronáutica Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí la Procuraduría Regional de Santander, considera pertinente que debe asistir a estos comités de seguimiento, estos se encuentran abiertos para su concurrencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El primer comité se realizará el 10 de junio de 2026 en el que cada entidad presentará las evidencias del cumplimiento de las órdenes aquí impartidas

ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR a la Agencia Nacional de Infraestructura que en ejercicio de sus competencias de seguimiento y supervisión contractual del Proyecto de Concesión Aeroportuaria Nororiente, adelante las actuaciones de verificación y seguimiento frente a las medidas operativas implementadas por el concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S. relacionadas con el acceso, permanencia y circulación de vehículos de servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros dentro del Aeropuerto Internacional Palonegro, con el fin de identificar y corregir posibles barreras de acceso operacional, restricciones injustificadas o ventajas exclusivas que limiten la libre prestación del servicio y el derecho de libre escogencia de los usuarios.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil que, en ejercicio de sus competencias de seguridad operacional y supervisión aeroportuaria, evalúe técnicamente las condiciones de acceso, circulación y permanencia de vehículos de transporte terrestre en las áreas operacionales y zonas controladas del Aeropuerto Internacional Palonegro, precisando las medidas de seguridad aplicables y las alternativas operacionales que permitan armonizar los protocolos de seguridad aeroportuaria con los principios de libre acceso, seguridad, pluralidad en la prestación del servicio y libre escogencia de los usuarios.

ARTÍCULO DÉCIMO. ORDENAR a la Seccional de Tránsito y Transporte DESAN Departamento de Policía Santander y a la Policía Nacional de Colombia que en ejercicio de sus competencias y en su jurisdicción establezcan las acciones de control y presencia institucional en los corredores de acceso y zonas aledañas al Aeropuerto Internacional Palonegro, orientadas a prevenir situaciones de informalidad, congestión vehicular, conflictos operacionales y prácticas que limiten el acceso igualitario a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros. Para lo cual podrá implementar el cronograma de operativos y acciones de control a ejecutar o todas las demás acciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR a la Alcaldía de Lebrija, a la Alcaldía de Girón y a la Alcaldía de Bucaramanga que en ejercicio de sus competencias de movilidad, ordenamiento territorial y articulación institucional, adelanten acciones coordinadas

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

orientadas a garantizar condiciones adecuadas de movilidad, circulación y acceso vehicular en el entorno del Aeropuerto Internacional Palonegro, evitando situaciones que puedan afectar el acceso plural y no discriminatorio a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, debiendo designar dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la notificación del presente acto administrativo un enlace institucional permanente para la coordinación, seguimiento y ejecución de los compromisos derivados para el cumplimiento de esta orden.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Lebrija y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón que establezcan las acciones coordinadas de regulación, control y presencia operativa en las vías de acceso e inmediaciones del Aeropuerto Internacional Palonegro, priorizando medidas orientadas a garantizar condiciones de movilidad segura, organizada y no discriminatoria para los diferentes prestadores habilitados del servicio público de transporte terrestre de pasajeros.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. ORDENAR a Aeropuertos de Oriente S.A.S. que en ejercicio de sus competencias de administración y operación de la infraestructura concesionada, adopte de manera inmediata las medidas administrativas, operacionales y logísticas necesarias para garantizar condiciones objetivas, transparentes, uniformes y no discriminatorias en el acceso, permanencia y circulación de los vehículos habilitados para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros dentro del Aeropuerto Internacional Palonegro, absteniéndose de implementar o permitir mecanismos que generen ventajas exclusivas, barreras indirectas o restricciones injustificadas que limiten la libre prestación del servicio o afecten el derecho de libre escogencia de los usuarios.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El incumplimiento de estas órdenes dará lugar a la imposición de multas sucesivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. ORDENAR a todas las empresas de transporte público terrestre individual y los conductores que presten servicio en el aeropuerto, cumplir con las obligaciones de expedición de planillas, pagos de Seguridad Social y demás requisitos establecidos en la reglamentación para cada modalidad de prestación de servicio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. ORDENAR a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la Aeronáutica Civil a que en conjunto realicen un estudio técnico respecto al área de influencia cercana a la zona del aeropuerto, en el que remitan un informe sobre la titularidad, responsabilidad y jurisdicción de los predios que hacen parte de la infraestructura de transporte (aeroportuaria y carretera) dispuesta para la prestación del servicio de transporte aéreo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. COMPULSAR copias del presente acto administrativo, así como de los requerimientos efectuados por esta Superintendencia y de las actuaciones obrantes dentro del expediente administrativo relacionado con el Aeropuerto Internacional Palonegro, a la Procuraduría Regional de Santander y a la Personería Municipal de Lebrija, para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales de vigilancia preventiva, control disciplinario y seguimiento a la función administrativa, evalúen las posibles conductas asociadas a la falta de respuesta o atención oportuna a los requerimientos formulados por esta Superintendencia dentro del desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control adelantadas en el marco de la Resolución No. 10025 del 03 de octubre de 2024, particularmente respecto de la actuación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la Alcaldía de Bucaramanga y el Área Metropolitana de Bucaramanga, así como frente a la falta de remisión de respuesta de fondo por parte de la

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

Agencia Nacional de Infraestructura, pese a los requerimientos efectuados por esta Autoridad.

PARÁGRAFO. La presente compulsas se efectúa sin perjuicio de las competencias atribuidas a esta Superintendencia y sin que implique pronunciamiento definitivo respecto de eventuales responsabilidades disciplinarias, administrativa sancionatoria o de cualquier otra naturaleza.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. NOTIFICAR la presente resolución al representante legal de **AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.**, identificada con NIT. **900.373.778-6**, o a quien haga sus veces, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, identificada con NIT. **8301259969**, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** identificada con NIT. 899999059, **ALCALDÍA DE LEBRIJA (SANTANDER)** identificada con NIT. **890.206.110**, **ALCALDÍA DE GIRÓN (SANTANDER)** identificada con NIT **890.204.802-6**, **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, identificada con NIT. **890.201.222-0**, **TAXSUR S.A** identificada con NIT. **890211768**, **TAX SOL DE ORIENTE** identificada con NIT **890201272**, **TRANSPORTES LAGOS** identificada con NIT, **800160702**, **EMPRESA BUCARICA TAXIS BUCARICA S.A.** identificada con NIT **890204125**, **TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A** identificada con NIT **800041503**, **EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.** identificada con NIT. **890.200.316-1**, **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** identificada con NIT **800048212**, **FLOTAX S. A.** identificada con NIT. **800043576**, **TRANSPORTES BUCAROS S.A.S.** identificada con NIT **804004261**, **TRANSPORTES CALDERON LTDA** identificada con NIT **890211325**, y, demás gremios de transporte de personas, conforme a los artículos 56, 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Una vez surtida la notificación, remítase copia a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura para su incorporación al expediente.

De igual manera, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, la cual podrá ser consultada a través del siguiente enlace: [EXP. AEROPUERTO PALONEGRO-2024740260100031E.pdf](#)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la sanción aquí impuesta en el artículo segundo de la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Contra los demás artículos no proceden recursos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. ORDENAR la publicación íntegra del presente acto administrativo en la página web oficial de la Superintendencia de Transporte, así como en un lugar visible y de fácil acceso dentro de la infraestructura del Aeropuerto Internacional Palonegro y en la página web de la sociedad **AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S.**, identificada con NIT. **900.373.778-6**, así mismo, en los sitios visibles y la página web de todos los Ordenados a cumplir con la presente resolución, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, identificada con NIT. **8301259969**, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** identificada con NIT. 899999059, **ALCALDÍA DE LEBRIJA (SANTANDER)** identificada con NIT. **890.206.110**, **ALCALDÍA DE GIRÓN (SANTANDER)** identificada con NIT **890.204.802-6**, **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, identificada con NIT. **890.201.222-0**, **TAXSUR S.A** identificada con NIT. **890211768**, **TAX SOL DE ORIENTE** identificada con NIT **890201272**, **TRANSPORTES LAGOS** identificada con NIT, **800160702**, **EMPRESA BUCARICA TAXIS BUCARICA S.A.** identificada con NIT **890204125**, **TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A** identificada con NIT

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

800041503, EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. identificada con NIT. 890.200.316-1, TRANSPORTES SAN JUAN S.A. identificada con NIT 800048212, FLOTAX S. A. identificada con NIT. 800043576, TRANSPORTES BUCAROS S.A.S. identificada con NIT 804004261, TRANSPORTES CALDERON LTDA identificada con NIT 890211325, con el propósito de garantizar los principios de publicidad, transparencia, acceso a la información y conocimiento efectivo por parte de los usuarios, conductores, empresas habilitadas y demás actores vinculados a la prestación del servicio público de transporte terrestre en la terminal aérea, de conformidad con los artículos 209 de la Constitución Política y 65, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La publicación deberá mantenerse vigente durante todo el tiempo en que se encuentren en ejecución y seguimiento las órdenes administrativas impartidas mediante el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación, la sociedad **AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.373.778-6** deberá remitir a esta Superintendencia las evidencias documentales y registros electrónicos que acrediten el cumplimiento de la presente orden.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Una vez en firme la presente resolución, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, remítase copia al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSIRIS MARINA GARCÍA PEÑARANDA
Directora de Investigaciones de Concesiones e
Infraestructura

NOTIFICAR

Aeropuertos de Oriente S.A.S.
NIT. 900.373.778-6
notificaciones@aeroorientecolombia.com.co
Calle 91 No. 11 – 29, PS 7
Bogotá D.C.

Alcaldía de Lebrija- Santander
alcaldia@lebrija-santander.gov.co

Secretaría de Tránsito de Lebrija- Santander
transito@lebrija-santander.gov.co

Empresas de Taxis
empresacadiz@hotmail.com,
tsanjuancontabilidad@gmail.com,
flotax@hotmail.com,
transbucarossa@hotmail.com,
juridica@transportescalderon.com.co,
asistente.gerencia@taxsoldeorientecolombia.com,
notificaciones@taxsur.com,
TRANSLAGOS@HOTMAIL.ES,
bettyblu06@hotmail.com,
tesoreriavillasanca@gmail.com.

Policía Metropolitana de Bucaramanga
ditra.desan-upv@policia.gov.co

RESOLUCIÓN No 7345

DE 22-05-2026

Por la cual se modifican, se imparten nuevas Ordenes Administrativas y se impone una sanción a la sociedad Concesionario Aeropuertos de Oriente S.A.S., identificado con NIT 900.373.778, por renuencia en el cumplimiento de unas órdenes administrativas decretadas mediante Resolución No. 10025 del 3 de octubre del 2024.

Agencia Nacional de Infraestructura
correspondencia@ani.gov.co

Secretaría de Transito y Transporte de Girón
movilidadvial@giron-santander.gov.co
contactenos@giron-santander.gov.co

Alcaldía de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Procuraduría Regional de Santander
regional.santander@procuraduria.gov.co

Aeronáutica Civil
atencionalciudadano@aerocivil.gov.co

Proyectó: María Rosa Urbina Cotes/Contratista DICEI.

Proyectó – Revisó: José Luis Morales – Contratista DICEI.

Revisó: Osiris Marina García Peñaranda/Directora de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura.